



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/427 del Consejo, de 13 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania** ..... 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/428 de la Comisión, de 10 de marzo de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 2454/93 y el Reglamento (UE) n° 1063/2010 en lo que respecta a las normas de origen en relación con el sistema de preferencias arancelarias generalizadas y las medidas arancelarias preferenciales en favor de determinados países o territorios** 12
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/429 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, por el que se establecen las modalidades que hay que seguir para la aplicación de la tarificación del coste de los efectos sonoros <sup>(1)</sup>** ..... 36
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/430 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 43

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/431 del Consejo, de 10 de marzo de 2015, por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE, relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, por lo que respecta a los auditores externos del Lietuvos bankas** ..... 45
- ★ **Decisión (PESC) 2015/432 del Consejo, de 13 de marzo de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania** ..... 47
- ★ **Decisión (UE) 2015/433 del Banco Central Europeo, de 17 de diciembre de 2014, sobre el establecimiento de un Comité deontológico y su reglamento interno (BCE/2014/59)** ..... 58

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## Corrección de errores

- ★ **Acta de corrección de errores del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, firmado en Bruselas el 24 de julio de 2007 (DO L 251 de 26.9.2007) ..... 61**
- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2010/183/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, que modifica la Decisión 2009/459/CE por la que se concede ayuda financiera comunitaria a medio plazo a Rumanía (DO L 83 de 30.3.2010) ..... 65**

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/427 DEL CONSEJO

de 13 de marzo de 2015

**por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (UE) n° 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de marzo de 2014, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n° 269/2014.
- (2) De acuerdo con una revisión realizada por el Consejo, deben modificarse las entradas del anexo correspondientes a cincuenta personas y debe suprimirse la entrada correspondiente a una persona fallecida.
- (3) Procede, por lo tanto, modificar el anexo I del Reglamento (UE) n° 269/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (UE) n° 269/2014 queda modificado según lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2015.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. MATIŠS

---

<sup>(1)</sup> DO L 78 de 17.3.2014, p. 6.

## ANEXO

1. Se suprime la entrada del anexo I del Reglamento (UE) nº 269/2014 correspondiente a la persona mencionada a continuación:

39. Ludmila Ivanovna Shvetsova.

2. Las entradas incluidas en el anexo I del Reglamento (UE) nº 269/2014 concernientes a las personas que se incluyen a continuación se sustituyen por las siguientes entradas:

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
1.	Sergey Valeryevich Aksyonov, Sergei Valerievich Aksenov (Сергей Валерьевич Аксёнов), Serhiy Valeriyovych Aksyonov (Сергій Валерійович Аксьонов)	Lugar de nacimiento: Beltsy (Bălți), Moldova Fecha de nacimiento: 26.11.1972.	Aksyonov fue elegido «primer ministro de Crimea» en el Verkhovna Rada de Crimea el 27 de febrero de 2014, en presencia de hombres armados prorrusos. Su «elección» fue declarada inconstitucional por Oleksandr Turchynov el 1 de marzo de 2014. Abogó activamente a favor del «referéndum» del 16 de marzo de 2014. Desde el 9 de octubre de 2014, «presidente» de la denominada «República de Crimea».	17.3.2014
26.	Dmitry Konstantinovich Kiselyov, Dmitrii Konstantinovich Kiselev (Дмитрий Константинович Киселёв)	Lugar de nacimiento: Moscú Fecha de nacimiento: 26.4.1954	Nombrado por el Decreto Presidencial de 9 de diciembre de 2013 Jefe de la agencia de prensa estatal de la Federación de Rusia «Rossiya Segodnya». Figura central de la propaganda gubernamental que apoya el despliegue de las fuerzas rusas en Ucrania.	21.3.2014
41.	Igor Dmitrievich SERGUN (Игорь Дмитриевич Сергун)	Lugar de nacimiento: Podolsk, <i>oblast</i> de Moscú Fecha de nacimiento: 28.3.1957	Director de la GRU (Dirección Central de Inteligencia), Jefe adjunto del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de la Federación de Rusia, teniente general. Responsable de la actuación de los agentes de la GRU en Ucrania Oriental.	29.4.2014
45.	Andriy Yevgenovych Purgin (Андрій Євгенович Пургін), Andrei Evgenevich Purgin (Андрей Евгеньевич Пургин)	Lugar de nacimiento: Donetsk Fecha de nacimiento: 26.1.1972	Ex «presidente» de la «República Popular de Donetsk», participante activo en acciones separatistas y organizador de tales acciones, coordinador de acciones de los «turistas rusos» en Donetsk. Cofundador de una «Iniciativa Cívica de Donbass para la Unión Euroasiática». Llamado «presidente» del «Consejo Popular de la República Popular de Donetsk».	29.4.2014
46.	Denys Volodymyrovych Pushylin (Денис Володимирович Пушилін), Denis Vladimirovich Pushilin (Денис Владимирович Пушилин)	Lugar de nacimiento: Makiivka ( <i>oblast</i> de Donetsk) Fecha de nacimiento: 9.5.1981 o 9.5.1982	Uno de los dirigentes de la República Popular de Donetsk. Participó en la toma y ocupación de la administración regional. Portavoz activo de los separatistas. Llamado vicepresidente del «Consejo Popular» de la denominada «República Popular de Donetsk».	29.4.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
52.	Petr Grigorievich Jarosh (Петр Григорьевич Ярош)	Fecha de nacimiento: 30.1.1971	Jefe en funciones del Servicio Federal de Migración para Crimea. Responsable de la expedición sistemática y rápida de pasaportes rusos a residentes de Crimea.	12.5.2014
54.	Viacheslav Ponomariov Vyacheslav Volodymyrovich Ponomaryov (В'ячеслав Володимирович Пономар'юв), Viacheslav Vladimirovich Ponomarev (Вячеслав Владимирович Пономар'єв)	Lugar de nacimiento: Sloviansk ( <i>oblast</i> de Donetsk) Fecha de nacimiento: 2.5.1965	Ex alcalde autodenominado de Sloviansk. Ponomariov pidió a Vladimir Putin que enviara tropas rusas para proteger la ciudad y posteriormente solicitó que se suministraran armas. Los seguidores de Ponomariov están implicados en secuestros (secuestraron a Irma Krat y a Simon Ostrovsky, periodista de Vice News, a los que liberaron ulteriormente, detuvieron a observadores militares Documento de Viena de la OSCE). Mantiene su actividad de apoyo a acciones y políticas separatistas.	12.5.2014
56.	Igor Evgenevich Kakidzyanov (Игорь Евгеньевич Какидзянов), Igor Evgenevich Khakimzyanov (Игорь Евгеньевич Хакимзянов)	33 años a fecha 8.5.2014 Fecha y lugar de nacimiento posibles: 25 de julio de 1980, en Makiivka (Donetsk oblast)	Uno de los dirigentes de las fuerzas armadas de la autoproclamada «República Popular de Donetsk». El objetivo de dichas fuerzas es «proteger a los ciudadanos de la República Popular de Donetsk y la integridad territorial de la República» según Pushylin, uno de los dirigentes de la «República Popular de Donetsk».	12.5.2014
57.	Oleg Tsariov, Oleh Anatoliyovych Tsarov (Олег Анатолійович Цар'юв), Oleg Anatolevich Tsarev (Олег Анатольевич Цар'єв)	Lugar de nacimiento: Dnepropetrovsk Fecha de nacimiento: 2.6.1970	Ex miembro de la Rada, en calidad de tal abogó por la creación de la denominada «República Federal de Novorossiya», formada por regiones del sudeste de Ucrania. Mantiene su actividad de apoyo a acciones o políticas separatistas.	12.5.2014
59.	Aleksandr Sergeevich Malykhin, Alexander Sergeevich Malyhin (Александр Сергеевич Мальныхин)	Fecha de nacimiento: 12.1.1981	Jefe de la Comisión Electoral Central de la «República Popular de Lugansk». Organizó activamente el referéndum del 11 de mayo de 2014 sobre la autodeterminación de la «República Popular Lugansk».	12.5.2014
64.	Aleksandr Yurevich Borodai (Александр Юрьевич Бородай)	Lugar de nacimiento: Moscú Fecha de nacimiento: 25.7.1972.	Antes llamado «primer ministro de la República Popular de Donetsk», responsable, en calidad de tal, de las actividades separatistas «gubernamentales» de la denominada «República Popular de Donetsk» (por ejemplo, el 8 de julio de 2014 declaró que «nuestro ejército está llevando a cabo una operación especial contra los» fascistas ucranianos»), firmante del Memorandum de Entendimiento relativo a la «Unión de Novorossiya». Mantiene su actividad de apoyo a acciones o políticas separatistas.	12.7.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
65.	Alexander Khodakovsky, Oleksandr Serhiyovych Khodakovskiy (Олександр Сергійович Ходаковський), Aleksandr Sergeevich Khodakovskii (Александр Сергеевич Ходаковский)	Lugar de nacimiento: Donetsk Fecha de nacimiento: 18.12.1972	Antes llamado «ministro de Seguridad de la República Popular de Donetsk», responsable, en calidad de tal, de las actividades de seguridad separatistas del denominado «Gobierno de la República Popular de Donetsk». Mantiene su actividad de apoyo a acciones o políticas separatistas.	12.7.2014
66.	Alexandr Aleksandrovich KALYUSSKY (Александр Александрович Калюсский)	Fecha de nacimiento: 9.10.1975	Llamado «viceprimer ministro de Asuntos Sociales de facto de la República Popular de Donetsk». Responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del llamado «gobierno de la República Popular de Donetsk».	12.7.2014
67.	Alexander KHRYAKOV Aleksandr Vitalievich Khryakov (Александр Витальевич Хряков), Oleksandr Vitaliyovych Khryakov (Олександр Віталійович Хряков)	Lugar de nacimiento: Donetsk Fecha de nacimiento: 6.11.1958	Llamado «ministro de Información y Comunicaciones de Masas de la República Popular de Donetsk». Responsable de las actividades de propaganda proseparatista del llamado «gobierno de la República Popular de Donetsk».	12.7.2014
68.	Marat Faatovich BASHIROV (Марат Фаатович Баширов)	Lugar de nacimiento: Izhevsk, Federación de Rusia Fecha de nacimiento: 20.1.1964	Llamado «primer ministro del Consejo de Ministros de la República Popular de Lugansk», confirmado el 8 de julio de 2014. Responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del llamado «gobierno de la República Popular de Lugansk».	12.7.2014
69.	Vasyl NIKITIN Vasilii Aleksandrovich NIKITIN (Василий Александрович Никитин)	Fecha de nacimiento: 25.11.1971	Llamado «viceprimer ministro del Consejo de Ministros de la República Popular de Lugansk» (antes denominado «Primer Ministro de la República Popular de Lugansk», y ex portavoz del «Ejército del Sudeste»). Responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del llamado «gobierno de la República Popular de Lugansk». Responsable de la declaración del Ejército del Sudeste según la cual las elecciones presidenciales ucranianas en la «República Popular de Lugansk» no pueden celebrarse debido al «nuevo» estatuto de la región.	12.7.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
70.	Aleksey Vyacheslavovich KARYAKIN (Алексей Вячеславович Карякин)	Lugar de nacimiento: Stakhanov ( <i>oblast</i> de Lugansk) Fecha de nacimiento: 7.4.1980 o 7.4.1979	Llamado «presidente del Consejo Supremo de la República Popular de Lugansk». Responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del «Consejo Supremo», responsable de pedir a la Federación de Rusia que reconozca la independencia de la «República Popular de Lugansk». Signatario del Memorando de Acuerdo sobre la «Unión de Novorossiya».	12.7.2014
71.	Yuriy Volodymyrovych Ivakin (Юрій Володимирович Івакін), Iurii Vladimirovich Ivakin (Юрій Владимирович Ивакин)	Lugar de nacimiento: Perevalsk ( <i>oblast</i> de Lugansk) Fecha de nacimiento: 13.8.1954	Llamado «ministro del Interior de la República Popular de Lugansk». Responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del llamado «gobierno de la República Popular de Lugansk».	12.7.2014
72.	Igor Plotnitsky, Igor Venediktovich Plotnitskii (Игорь Венедиктович Плотницкий)	Lugar de nacimiento: Lugansk (posiblemente en Kelmentsi, <i>oblast</i> de Chernivtsi) Fecha de nacimiento: 24.6.1964 o 25.6.1964	Antes llamado «Ministro de Defensa de la República Popular de Lugansk». Responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del llamado «gobierno de la República Popular de Lugansk».	12.7.2014
74.	Oleksiy Borisovych MOZGOVY (Олексій Борисович Мозговий), Aleksei Borisovich Mozgovoï (Алексей Борисович Мозговой)	Fecha de nacimiento: 3.4.1975	Uno de los dirigentes de grupos armados en el Este de Ucrania. Responsable de entrenar a separatistas para combatir contra las fuerzas gubernamentales ucranianas.	12.7.2014
80.	Sergei Orestovoch BESEDA Сергей Орестович Беседа	Fecha de nacimiento: 17.5.1954	Comandante de la Quinta División del FSB, Servicio Federal de Seguridad de la Federación de Rusia. En su calidad de alto cargo del FSB, dirige un servicio responsable de la supervisión de operaciones de inteligencia y actividades internacionales.	25.7.2014
85.	Ekaterina Iurievna Gubareva (Екатерина Юрьевна Губарева), Katerina Yuriovna Gubarieva (Катерина Юрійовна Губарева)	Lugar de nacimiento: Kakhova ( <i>oblast</i> de Kherson) Fecha de nacimiento: 5.7.1983	En su calidad de antes llamada «ministra de Asuntos Exteriores» se encargó de la defensa de la denominada «República Popular de Donetsk», menoscabando así la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Por otra parte, su cuenta bancaria se emplea para financiar a grupos separatistas ilegales. Por consiguiente, al asumir y desempeñar dicho cargo, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Mantiene su actividad de apoyo a acciones y políticas separatistas.	25.7.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
86.	Fedor Dmitrievich Berezin (Фёдор Дмитриевич Березин), Fedir Dmytrovych Berezin (Федір Дмитрович Березін)	Lugar de nacimiento: Donetsk Fecha de nacimiento: 7.2.1960	Antes llamado «viceministro de Defensa» de la denominada «República Popular de Donetsk». Está asociado con Igor Strelkov/Girkin, responsable a su vez de acciones que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Por consiguiente, al asumir y desempeñar dicho cargo, Berezin ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Mantiene su actividad de apoyo a acciones y políticas separatistas.	25.7.2014
109.	Oksana TCHIGRINA Oksana Aleksandrovna Chigrina Оксана Александровна Чигрина	33 años a fecha 1.8.2014 Fecha posible de nacimiento: 23.7.1981	Portavoz del denominado «gobierno» de la denominada «República Popular de Lugansk», que hizo declaraciones, por ejemplo, justificando el derribo de un avión militar ucraniano, la toma de rehenes, actividades de combate de los grupos armados ilegales, que como consecuencia han menoscabado la integridad territorial, la soberanía y la unidad de Ucrania.	30.7.2014
110.	Boris Alekseevich Litvinov (Борис Алексеевич Литвинов)	Lugar de nacimiento: Dzerzhynsk ( <i>oblast</i> de Donetsk) Fecha de nacimiento: 13.1.1954	Miembro del denominado «Consejo Popular» y ex presidente del denominado «Consejo Supremo» de la denominada «República Popular de Donetsk», organizador de una serie de medidas del «referéndum» ilegal que condujo a la proclamación de la denominada «República Popular de Donetsk», lo que constituyó una vulneración de la integridad territorial, de la soberanía y de la independencia de Ucrania.	30.7.2014
112.	Arkady Romanovich Rotenberg, Arkadii Romanovich Rotenberg (Аркадий Романович Ротенберг)	Lugar de nacimiento: Leningrado (San Petersburgo) Fecha de nacimiento: 15.12.1951	El Sr. Rotenberg es un conocido del presidente Putin desde hace largo tiempo y fue su contrincante habitual en la práctica de judo. Construyó su fortuna durante el mandato del presidente Putin. El grado de su éxito económico se atribuye a la influencia del favoritismo de altos dirigentes, particularmente en el ámbito de los contratos públicos. Se ha beneficiado de su relación personal con altos dirigentes, ya que el Estado ruso o empresas públicas rusas le adjudicaron contratos importantes. En particular, se adjudicaron a empresas suyas varios contratos muy lucrativos para los preparativos de los Juegos Olímpicos de Sochi. Es propietario además de la sociedad Stroygazmontah a la que se otorgó un contrato público para la construcción de un puente desde Rusia a la República Autónoma de Crimea anexionada ilegalmente, consolidando así su integración en la Federación de Rusia, lo que a su vez menoscaba en mayor medida la integridad territorial de Ucrania.	30.7.2014



	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
			Preside la Junta Directiva de la editorial Provescheniye, que ha llevado adelante, en particular, el proyecto «A los hijos de Rusia: Dirección — Crimea», una campaña de relaciones públicas destinada a convencer a los niños de Crimea de que ahora son ciudadanos rusos que viven en Rusia, apoyando así la política del Gobierno ruso de integrar a Crimea en Rusia.	
115.	Nikolay Terentievich SHAMALOV Николай Терентьевич Шамалов	Lugar de nacimiento: Bielorrusia Fecha de nacimiento: 24.1.1950	El Sr. Shamalov es un conocido del Presidente Putin desde hace largo tiempo. Cofundador de la denominada Dacha Ozero, sociedad cooperativa que reúne a un grupo influyente de personas del entorno del Presidente Putin.  Deriva beneficios de sus vínculos con los grandes responsables rusos. Es el segundo mayor accionista del Banco Rossiya, del que en 2013 poseía alrededor del 10 %, y que se considera el banco personal de los altos funcionarios de la Federación de Rusia. Desde la anexión ilegal de Crimea, el Banco Rossiya ha abierto sucursales en toda Crimea y en Sebastopol, consolidando de este modo su integración en la Federación de Rusia.  Además, el Banco Rossiya posee intereses importantes en la Agrupación Nacional de Medios de Comunicación, que a su vez controla cadenas de televisión que apoyan activamente las políticas del Gobierno ruso de desestabilización de Ucrania.	30.7.2014
119.	Alexander Vladimirovich ZAKHARCHENKO Александр Владимирович Захарченко	Lugar de nacimiento: Donetsk Fecha de nacimiento: 26.6.1976	A partir del 7 de agosto de 2014, sustituyó a Alexander Borodai como denominado «primer ministro» de la denominada «República Popular de Donetsk». Al asumir esta condición y actuando en calidad de tal, Zakharchenko ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.	12.9.2014
121.	Miroslav Vladimirovich Rudenko Мирослав Владимирович Руденко	Lugar de nacimiento: Debalcevo Fecha de nacimiento: 21.1.1983	Asociado a la «Milicia Popular de Donbass». Declaró, entre otras cosas, que la milicia proseguirá su lucha en el resto del país. Por consiguiente, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Llamado «diputado popular» en el denominado «Parlamento de la República Popular de Donetsk».	12.9.2014
122.	Gennadiy Nikolaiovych Tsyppkalov, Gennadii Nikolaevich Tsyppkalov (Геннадий Николаевич Цыпкалов)	Lugar de nacimiento: oblast de Rostov (Rusia) Fecha de nacimiento: 21.6.1973	Sustituyó a Marat Bashirov como denominado «primer ministro» de la denominada «República Popular de Lugansk». Con anterioridad participó en el Ejército de milicias del Sudeste. Por lo tanto, Tsyppkalov ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.	12.9.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
123.	Andrey Yurevich Pinchuk Андрей Юрьевич Пинчук	Posible fecha de nacimiento: 27.12.1977	Ex «ministro de Seguridad del Estado» de la denominada «República Popular de Donetsk». Asociado a Vladimir Antyufeyev, responsable, a su vez, de las actividades separatistas «gubernamentales» de la denominada «República Popular de Donetsk». Por consiguiente, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Mantiene su actividad de apoyo a acciones o políticas separatistas.	12.9.2014
124.	Oleg Vladimirovich BEREZA Олег Владимирович Берёза	Posible fecha de nacimiento: 1.3.1977	«Ministro del Interior» de la denominada «República Popular de Donetsk». Vinculado a Vladimir Antyufeyev, que es responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del denominado «Gobierno de la República Popular de Donetsk». Por lo tanto, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.	12.9.2014
125.	Andrei Nikolaevich RODKIN Андрей Николаевич Родкин	Fecha de nacimiento: 23.9.1976	Representante de la denominada «República Popular de Donetsk» en Moscú. En sus declaraciones, ha mencionado entre otras cosas la voluntad de las milicias de llevar a cabo una guerra de guerrillas y la captura por dichas milicias de armamento de las Fuerzas Armadas ucranianas. Por lo tanto, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.	12.9.2014
126.	Aleksandr Akimovich KARAMAN Александр Акимович Караман, Alexandru Caraman	Fecha de nacimiento: 26.7.1956	«Viceprimer Ministro de Asuntos Sociales» de la denominada «República Popular de Donetsk». Vinculado a Vladimir Antyufeyev, que es responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del denominado «Gobierno de la República Popular de Donetsk». Por lo tanto, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Protegido del viceprimer ministro de Rusia Dmitry Rogozin.	12.9.2014
127.	Georgiy L'vovich MURADOV Георгий Львович Мурадов	Lugar de nacimiento: República de Komi Fecha de nacimiento: 19.11.1954	Denominado «viceprimer ministro» de Crimea y representante plenipotenciario de Crimea ante el presidente Putin. Muradov ha desempeñado un importante papel a la hora de consolidar el control institucional ruso sobre Crimea desde que se produjo la anexión ilegal. Por lo tanto, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.	12.9.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
144.	Oleg Konstantinovich AKIMOV (alias Oleh AKIMOV) Олег Константинович АКИМОВ	Fecha de nacimiento: 15.9.1981	Diputado de la «Unión Económica de Lugansk» en el «Consejo Nacional» de la «República Popular de Lugansk». En las llamadas «elecciones» del 2 de noviembre de 2014, fue candidato al cargo de «jefe» de la llamada «República Popular de Lugansk». Estas «elecciones» vulneran el Derecho ucraniano y por lo tanto son ilegales.  Al asumir esta condición y en calidad de tal, y al participar formalmente como candidato en las «elecciones» ilegales, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
145.	Larisa Leonidovna AIRAPETYAN (alias Larysa Airapetyan, Larisa Airapetyan o Larysa Airapetyan) Лариса Леонидовна Айрапетян	Fecha de nacimiento: 21.2.1970	«Ministra de Sanidad» de la llamada «República Popular de Lugansk». En las llamadas «elecciones» del 2 de noviembre de 2014, fue candidata al cargo de «jefa» de la llamada «República Popular de Lugansk».  Estas «elecciones» vulneran el Derecho ucraniano y por lo tanto son ilegales.  Al asumir esta condición y en calidad de tal, y al participar formalmente como candidata en las «elecciones» ilegales, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
146.	Yuriy Viktorovich SIVOKONENKO (alias Yuriy Sivokonenko, Yury Sivokonenko, Yury Syvokonenko) Юрий Викторович Сивоконенко	Fecha de nacimiento: 7.8.1957	«Vicepresidente primero» del «Parlamento» de la llamada «República Popular de Donetsk». En las llamadas «elecciones» del 2 de noviembre de 2014, fue candidato al cargo de «jefe» de la llamada «República Popular de Donetsk». Estas «elecciones» vulneran el Derecho ucraniano y por lo tanto son ilegales.  Al asumir esta condición y en calidad de tal, y al participar formalmente como candidato en las «elecciones» ilegales, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
147.	Aleksandr Igorevich Kofman (alias Oleksandr Kofman) Александр Игоревич Кофман	Lugar de nacimiento: Makiivka ( <i>oblast</i> de Donetsk) Fecha de nacimiento: 30.8.1977	Llamado «ministro de Asuntos Exteriores» y «portavoz adjunto» del «Parlamento» de la denominada «República Popular de Donetsk». Se presentó como candidato en las denominadas «elecciones» del 2 de noviembre de 2014 al cargo de «presidente» de la denominada «República Popular de Donetsk». Dichas elecciones vulneran el Derecho ucraniano, por lo que son ilegales.	29.11.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
			Por consiguiente, al participar y al desempeñar ese cargo, y al participar oficialmente como candidato en las «elecciones» ilegales, apoyó activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, y que la siguen desestabilizando.	
148.	Ravil Zakarievich KHALIKOV Равиль Закариевич Халиков	Fecha de nacimiento: 23.2.1969	«Viceprimer ministro primero» y ex «fiscal general» de la llamada «República Popular de Donetsk».  Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
149.	Dmitry Aleksandrovich SEMYONOV Dmitrii Aleksandrovich Semenov (Дмитрий Александрович Семенов)	Lugar de nacimiento: Moscú  Fecha de nacimiento: 3.2.1963	«Viceprimer Ministro de Hacienda» de la llamada «República Popular de Lugansk».  Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
150.	Oleg BUGROV	Fecha de nacimiento: 29.8.1969	«Ministro de Defensa» de la llamada «República Popular de Lugansk».  Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
153.	Ihor Vladymyrovych KOSTENOK (alias Igor Vladimirovich Kostenok) Игорь Владимирович Костенок	Año de nacimiento 1961	«Ministro de Educación» de la llamada «República Popular de Donetsk».  Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
155.	Vladyslav Nykolayevych DEYNEGO (alias Vladislav Nykolayevich Deynego) Владислав Дейнего	Fecha de nacimiento: 12.3.1964	«Jefe Adjunto» del «Consejo Popular» de la llamada «República Popular de Lugansk».  Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
(133.)	Pavel DREMOV alias Batura (Павел Леонидович ДРЁМОВ), Pavlo Leonidovych Druomov (Павло Леонідович ДрЬомов)	Lugar de nacimiento: Stakhanov Fecha de nacimiento: 22.11.1976	Comandante del «Primer Regimiento Cosaco», grupo separatista armado involucrado en combates en el este de Ucrania. En calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	16.2.2015
(136.)	Mikhail Sergeevich TOLSTYKH alias Givi (Михаил Сергеевич Толстых)	Lugar de nacimiento: Ilovaisk Fecha de nacimiento: 19.7.1980	Comandante del batallón «Somalí», grupo separatista armado involucrado en combates en el este de Ucrania. En calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	16.2.2015
(137.)	Eduard Aleksandrovich BASURIN (Эдуард Александрович Басурин) Едуард Басурин	Lugar de nacimiento: Donetsk Fecha de nacimiento: 27.6.1966	Llamado «subcomandante» del Ministerio de Defensa de la llamada «República Popular de Donetsk». Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	16.2.2015
(139.)	Sergey Anatolievich LITVIN Сергей Анатольевич ЛИТВИН	Fecha de nacimiento: 2.7.1973	Llamado «vicepresidente» del Consejo de Ministros de la llamada «República Popular de Lugansk». Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	16.2.2015
(143.)	Evgeny Vladimirovich MANUILOV Евгений Владимирович МАНУИЛОВ	Fecha de nacimiento: 5.1.1967	Llamado «ministro del Presupuesto» de la llamada «República Popular de Lugansk». Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	16.2.2015
(146.)	Zaur ISMAILOV Заур Исмаилов	Lugar de nacimiento: Krasny Luch, Voroshilovgrad Lugansk Fecha de nacimiento: 25.7.1978 (o 1975)	Llamado «fiscal general en funciones» de la llamada «República Popular de Lugansk». Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	16.2.2015

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/428 DE LA COMISIÓN****de 10 de marzo de 2015****por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 2454/93 y el Reglamento (UE) n° 1063/2010 en lo que respecta a las normas de origen en relación con el sistema de preferencias arancelarias generalizadas y las medidas arancelarias preferenciales en favor de determinados países o territorios**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 247,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (UE) n° 1063/2010 <sup>(3)</sup> y por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 530/2013 <sup>(4)</sup>, dispuso una reforma del modo de certificación del origen de las mercancías a los efectos del sistema de preferencias arancelarias generalizadas (en lo sucesivo, «SPG»). Mediante dicha reforma se introdujo un sistema de autocertificación del origen de las mercancías por parte de los exportadores registrados a tal efecto en los países beneficiarios o en los Estados miembros, cuya puesta en marcha se aplazó hasta el 1 de enero de 2017. La reforma se basa en el principio de que, habida cuenta de que son los exportadores quienes se encuentran en mejores condiciones para conocer el origen de sus productos, resulta oportuno exigirles que faciliten directamente a sus clientes comunicaciones sobre el origen. A fin de que los países beneficiarios y los Estados miembros puedan registrar a los exportadores, la Comisión tiene previsto establecer un sistema electrónico de registro de exportadores (en lo sucesivo, «el sistema REX»).
- (2) Los requisitos adicionales del sistema REX han sido objeto de clarificación. Dichos requisitos hacen necesario modificar una serie de disposiciones relativas a las normas de origen del SPG.
- (3) Noruega y Suiza también conceden preferencias arancelarias unilaterales a las importaciones procedentes de los países beneficiarios. En el curso de las conversaciones mantenidas por la Comisión con Noruega y Suiza, de conformidad con la autorización otorgada a la Comisión por el Consejo de renegociar con esos dos países los acuerdos existentes <sup>(5)</sup> con respecto a la mutua aceptación de las pruebas de origen sustitutivas y la extensión de la acumulación bilateral a las materias originarias de Noruega y Suiza, se acordó que dichos países también aplicarían el sistema de registro de exportadores y utilizarían el sistema REX. Resulta oportuno ofrecer la misma posibilidad a Turquía una vez que este país cumpla determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2454/93. Así pues, es preciso introducir los ajustes necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de la cooperación entre la Unión, Noruega, Suiza y Turquía.
- (4) Un importador que utilice una comunicación sobre el origen debe poder comprobar la validez del número de exportador registrado del exportador que la haya extendido. Por lo tanto, resulta apropiado que los datos del sistema REX se publiquen en un sitio web de acceso público.
- (5) Las normas que regulan actualmente el sistema de registro de exportadores se aplicarán a partir del 1 de enero de 2017. Las modificaciones introducidas por el presente Reglamento deberían entrar en vigor antes de dicha fecha, a fin de evitar que esas normas se vean afectadas en el momento de su aplicación.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 1063/2010 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 307 de 23.11.2010, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 530/2013 de la Comisión, de 10 de junio de 2013, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 159 de 11.6.2013, p. 1).

<sup>(5)</sup> Decisión 2001/101/CE del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativa a la aprobación de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y cada uno de los países de la AELC que conceden preferencias arancelarias en el marco del sistema de preferencias generalizadas (Noruega y Suiza), por la que se establece que las mercancías que incorporan un elemento de origen noruego o suizo se tratarán a su llegada al territorio aduanero de la Comunidad Europea como mercancías que incorporan un elemento de origen comunitario (Acuerdo recíproco) (DO L 38 de 8.2.2001, p. 24).

- (6) En virtud de las normas en vigor, solo pueden inscribirse en el registro los exportadores de los países beneficiarios y de la Unión. Dado que Noruega y Suiza, así como Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones, van a aplicar el sistema de registro de los exportadores, sus exportadores deberían tener también la posibilidad de registrarse, a fin de tener derecho a extender comunicaciones sobre el origen en el marco de la acumulación bilateral o extender comunicaciones sustitutivas en el contexto de la reexportación de mercancías.
- (7) Las normas actualmente en vigor en materia de plazos para la creación del sistema REX no tienen suficientemente en cuenta la capacidad de los países beneficiarios para gestionar el procedimiento de inscripción en el registro y aplicar el sistema a partir de 2017. Por lo tanto, se considera oportuno aplicar un enfoque progresivo y medidas transitorias hasta el 31 de diciembre de 2019, que podrán prorrogarse seis meses. A partir del 30 de junio de 2020, para tener derecho al trato arancelario preferencial en el marco del SPG, todos los envíos que contengan productos originarios cuyo valor total supere los 6 000 EUR deberán ir acompañados de una comunicación sobre el origen extendida por un exportador registrado.
- (8) La Comisión, las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, así como de Noruega, Suiza y Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones, han de tener acceso a los datos registrados en el sistema. A fin de garantizar la adecuada protección de los datos personales, resulta oportuno establecer normas de desarrollo relativas, en particular, al alcance del acceso y la finalidad del tratamiento de los datos, así como el derecho de los exportadores a obtener su modificación, supresión o bloqueo.
- (9) El presente Reglamento no debe afectar en modo alguno al nivel de protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y la legislación nacional que la traspone ni, en particular, alterar las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo al tratamiento de datos personales de conformidad con la Directiva 95/46/CE, ni las obligaciones de las instituciones y los organismos de la Unión Europea relativas al tratamiento de datos personales que efectúen de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, en el desempeño de sus funciones.
- (10) Resulta oportuno determinar el plazo de conservación de los datos relacionados con un exportador que haya sido dado de baja en el registro, teniendo en cuenta la necesidad real de mantenerlos y el plazo de conservación ya fijado en la legislación de los Estados miembros.
- (11) Resulta oportuno proceder a la adaptación de las normas relativas al fraccionamiento de los envíos, con objeto de aclarar que este fraccionamiento solo puede tener lugar cuando se lleve a cabo por el exportador o bajo su responsabilidad.
- (12) Es preciso que las condiciones para la expedición *a posteriori* de los certificados de origen modelo A contemplen el supuesto adicional de que el destino final de los productos se determine durante el transporte o el almacenamiento de los productos y tras un eventual fraccionamiento.
- (13) Dado que el estatuto de algunos países en el marco del SPG se modificó el 1 de enero de 2015, pasando del de país beneficiario al de país elegible, las autoridades competentes de esos países ya no estarán en condiciones de expedir certificados modelo A para las mercancías originarias de otro país del mismo grupo regional que siga siendo un país beneficiario, tal como acostumbraban a hacer de conformidad con el artículo 86, apartado 4, párrafos segundo y tercero. A fin de que los exportadores de mercancías de los países beneficiarios puedan seguir transportándolas sin interrupción a través de las rutas comerciales habituales por los países que hayan cambiado de estatuto durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y la entrada en vigor del presente Reglamento, es conveniente que las modificaciones de las normas sobre expedición *a posteriori* de certificados modelo A se apliquen con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2015.
- (14) Las actuales normas, procedimientos y métodos de cooperación administrativa, aplicables hasta la implantación del sistema de registro de exportadores, establecen que los países de exportación beneficiarios deben llevar a cabo, por propia iniciativa o a petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, las investigaciones oportunas en caso de que el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezca indicar que se están infringiendo las normas de origen. Resulta oportuno que esa misma obligación siga siendo aplicable después de la instauración del sistema de registro de exportadores.

<sup>(1)</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (15) En aras de la seguridad jurídica, conviene incorporar directamente en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 las normas transitorias relativas a la aplicación del sistema de autocertificación del origen por parte de exportadores registrados que figuran actualmente en el Reglamento de modificación (UE) nº 1063/2010.
- (16) Es preciso introducir una nueva partida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con sus normas, en la parte II del anexo 13 bis, a fin de tener en cuenta las prendas excepto de punto o de ganchillo (partida 62), pero que tengan partes de punto o ganchillo.
- (17) Tras la incorporación del español a las lenguas en las que puede extenderse una comunicación sobre el origen, es preciso modificar el anexo 13 *quinquies*, al que se hace referencia en el artículo 95, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2454/93, añadiendo una versión española de la comunicación sobre el origen.
- (18) Resulta oportuno modificar el anexo 17 con el fin de introducir unos márgenes de tolerancia en la anchura más allá de los cuales los certificados de origen modelo A no pueden cumplir los requisitos en materia de dimensiones. Al mismo tiempo, conviene modificar la lista de países que aceptan los certificados de origen modelo A, a efectos de la aplicación del sistema de preferencias arancelarias generalizadas de la UE, mediante la inclusión de Croacia.
- (19) Resulta oportuno complementar el artículo 109 con una disposición relativa a la mención de la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 y de las declaraciones en factura, que deben contener indicaciones adicionales con objeto de precisar el marco jurídico en el que tales pruebas son expedidas o extendidas.
- (20) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 2454/93 en consecuencia.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2454/93 queda modificado como sigue:

- 1) Se inserta el siguiente artículo 66 bis:

##### «Artículo 66 bis

1. Los artículos 68 a 71 y 90 a 97 *undecies* se aplicarán a partir de la fecha de aplicación del sistema de autocertificación del origen por parte de los exportadores registrados (“el sistema de registro de exportadores”) por los países beneficiarios y los Estados miembros.
  2. Los artículos 97 *duodecies* a 97 *quatervicies* se aplicarán mientras los países beneficiarios y los Estados miembros expidan certificados de origen modelo A y certificados de circulación de mercancías EUR.1, respectivamente, o sus exportadores extiendan declaraciones en factura, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 91 y 91 *bis*.».
- 2) El artículo 67 queda modificado como sigue:
    - a) en el apartado 1, las letras m) y n) se sustituyen por el texto siguiente:

«m) “valor de las materias”: en la lista del anexo 13 bis, el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el país de producción; cuando deba determinarse el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en la presente letra;

n) “precio franco fábrica”: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes ligados a su producción, previa deducción de todos los gravámenes internos devueltos o reembolsables al exportarse el producto obtenido.

Cuando el precio efectivo no refleje todos los costes relacionados con la fabricación del producto en que se haya incurrido realmente en el país de producción, por precio franco fábrica se entenderá la suma de todos esos costes, previa deducción de los gravámenes internos devueltos o reembolsables al exportarse el producto obtenido;».



b) en el apartado 1, las letras u) y v) se sustituyen por el texto siguiente:

«u) “exportador registrado”:

- i) todo exportador establecido en un país beneficiario y registrado ante las autoridades competentes del mismo para proceder a la exportación de productos acogidos al sistema, ya sea a la Unión o a otro país beneficiario con el que sea posible la acumulación regional, o
- ii) todo exportador establecido en un Estado miembro y registrado ante las autoridades aduaneras del mismo para proceder a la exportación de productos originarios de la Unión que se vayan a utilizar como materias en un país beneficiario en el marco de la acumulación bilateral, o
- iii) todo reexpedidor de mercancías establecido en un Estado miembro y registrado ante las autoridades aduaneras del mismo al objeto de extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas para reexpedir productos originarios a cualquier otro lugar en el territorio aduanero de la Unión o, en su caso, a Noruega, Suiza o Turquía (“reexpedidor registrado”);

v) “comunicación sobre el origen”: una comunicación extendida por el exportador o el reexpedidor de las mercancías en la que se hace constar que los productos al amparo de la misma cumplen las normas de origen del sistema.».

c) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. A efectos del apartado 1, letra u), cuando, con el fin de llevar a cabo los trámites de exportación el exportador se sirva de un representante y este sea también un exportador registrado, el representante no podrá utilizar su propio número de exportador registrado.».

3) En el artículo 68, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión el compromiso adquirido a que se refiere el apartado 1 como mínimo tres meses antes de la fecha en que tengan la intención de proceder a la inscripción de los exportadores en el registro.».

4) El artículo 69 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 69

1. Los países beneficiarios notificarán a la Comisión las autoridades situadas en su territorio que:

- a) formen parte de las autoridades gubernativas del país en cuestión o que actúen bajo la autoridad de su Gobierno y estén habilitadas para inscribir a los exportadores en el sistema REX, modificar o actualizar los datos de inscripción y dar de baja a los exportadores en el registro;
- b) formen parte de las autoridades gubernativas del país en cuestión y estén habilitadas para garantizar la cooperación administrativa con la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros según lo dispuesto en la presente sección.

Notificarán a la Comisión el nombre, la dirección y los datos de contacto de dichas autoridades. La notificación se enviará a la Comisión, a más tardar, tres meses antes de la fecha en que los países beneficiarios tengan la intención de iniciar la inscripción de los exportadores en el registro.

Los países beneficiarios informarán a la Comisión inmediatamente de cualquier modificación de la información notificada en virtud del párrafo primero.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre, la dirección y los datos de contacto de sus autoridades aduaneras, que estén:

- a) habilitadas para inscribir a los exportadores y reexpedidores de las mercancías en el sistema REX, modificar y actualizar los datos y dar de baja a los exportadores en el registro;
- b) habilitadas para garantizar la cooperación administrativa con las autoridades competentes de los países beneficiarios según lo dispuesto en la presente sección.

La notificación deberá enviarse a la Comisión, a más tardar, el 30 de septiembre de 2016.

Los Estados miembros informarán a la Comisión inmediatamente de cualquier modificación de la información notificada en virtud del párrafo primero.».

5) Se insertan los artículos 69 bis, 69 ter y 69 quater siguientes:

«Artículo 69 bis

1. La Comisión implantará el sistema REX y ofrecerá acceso al mismo, a más tardar, el 1 de enero de 2017.
2. En el momento de la recepción del formulario de solicitud completo a que se hace referencia en el anexo 13 quater, las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros deberán asignar sin demora el número de exportador registrado al exportador o, en su caso, al reexpedidor de las mercancías e introducir en el sistema REX el número de exportador registrado, los datos de registro y la fecha a partir de la cual el registro será válido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5.

Cuando las autoridades competentes estimen que la información facilitada en la solicitud está incompleta, informarán de ello sin demora al exportador.

Las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros deberán mantener actualizados los datos registrados por ellas. Modificarán los datos inmediatamente después de haber sido informadas por el exportador registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.

Artículo 69 ter

1. La Comisión velará por que el acceso al sistema REX se proporcione con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
2. La Comisión dispondrá de acceso para consultar la totalidad de los datos.
3. Las autoridades competentes de un país beneficiario dispondrán de acceso para consultar los datos relativos a los exportadores registrados por ellas.
4. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros dispondrán de acceso para consultar los datos registrados por ellas, por las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros y por las autoridades competentes de los países beneficiarios, así como de Noruega, Suiza y Turquía. Este acceso a los datos tendrá como finalidad la comprobación de las declaraciones prevista en el artículo 68 del Código o los controles de las declaraciones previstos en su artículo 78, apartado 2.
5. La Comisión ofrecerá a las autoridades competentes de los países beneficiarios un acceso seguro al sistema REX.

En la medida en que mediante el acuerdo a que se hace referencia en el artículo 97 octies, Noruega y Suiza hayan acordado con la Unión compartir el sistema REX, la Comisión proporcionará a las autoridades aduaneras de ambos países un acceso seguro a dicho sistema. También se ofrecerá un acceso seguro al sistema REX a Turquía una vez que este país cumpla determinadas condiciones.

6. Cuando un país o territorio haya sido eliminado de la lista del anexo II del Reglamento (UE) n° 978/2012, las autoridades competentes del país beneficiario conservarán la posibilidad de acceder al sistema REX durante el tiempo necesario para permitirles cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 71.

7. La Comisión pondrá a disposición del público los datos que se enumeran a continuación previo consentimiento del exportador, otorgado mediante la inclusión de su firma en la casilla 6 del formulario que figura en el anexo 13 quater:

- a) el nombre del exportador registrado;
- b) la dirección del lugar de establecimiento del exportador registrado;
- c) los datos de contacto, tal como se especifica en la casilla 2 del formulario que figura en el anexo 13 quater;
- d) una descripción indicativa de las mercancías que pueden acogerse a un trato preferencial, acompañada de la lista indicativa de las partidas o los capítulos del sistema armonizado, tal como se especifica en la casilla 4 del formulario que figura en el anexo 13 quater;
- e) el número EORI o el número de identificación del operador (NIO) del exportador registrado.

La negativa a firmar la casilla 6 no constituirá un motivo para denegar al exportador su registro.

8. La Comisión velará por que el público tenga siempre acceso a los siguientes datos:
- el número de exportador registrado;
  - la fecha a partir de la cual el registro es válido;
  - la fecha de baja en el registro, cuando proceda;
  - la indicación de si el registro se aplica también a las exportaciones a Noruega y Suiza, y a Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones;
  - la fecha de la última sincronización entre el sistema REX y el sitio web de acceso público.

*Artículo 69 quater*

1. Los datos registrados en el sistema REX serán objeto de tratamiento únicamente a efectos de la aplicación del sistema establecido en la presente sección.

2. Se facilitará a los exportadores registrados la información que figura en el artículo 11, apartado 1, letras a) a e), del Reglamento (CE) nº 45/2001 o en el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE. Además, se les facilitará la siguiente información:

- información sobre la base jurídica de las operaciones de tratamiento a las que se destinan los datos;
- el período de conservación de los datos.

Dicha información se comunicará a los exportadores registrados a través de una nota adjunta a la solicitud de obtención de la condición de exportador registrado que figura en el anexo 13 *quater*.

3. Cada una de las autoridades competentes de un país beneficiario a que se refiere el artículo 69, apartado 1, letra a), y cada una de las autoridades aduaneras de un Estado miembro a que se refiere el artículo 69, apartado 2, letra a), que haya introducido datos en el sistema REX será considerada responsable del tratamiento de dichos datos.

La Comisión será considerada corresponsable del tratamiento de la totalidad de los datos a fin de garantizar que los exportadores registrados puedan ejercer sus derechos.

4. Los derechos de los exportadores registrados con respecto al tratamiento de los datos personales que se conserven en el sistema REX enumerados en el anexo 13 *quater* y tratados en los sistemas nacionales se ejercerán de conformidad con la legislación en materia de protección de datos por la que traspone la Directiva 95/46/CE del Estado miembro en el que se conserven sus datos.

5. Los Estados miembros que reproduzcan en sus sistemas nacionales los datos del sistema REX a los que tienen acceso deberán mantenerlos actualizados.

6. Los derechos de los operadores registrados con respecto al tratamiento de sus datos de registro por la Comisión se ejercerán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001.

7. Toda solicitud efectuada por un exportador registrado a fin de ejercer su derecho de acceso, rectificación, supresión o bloqueo de los datos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 se presentará al responsable del tratamiento de los datos, quien procederá a su tramitación.

Cuando un exportador registrado haya presentado una solicitud de este tipo a la Comisión sin haber intentado ejercer sus derechos ante el responsable del tratamiento de los datos, la Comisión la transmitirá al responsable del tratamiento de los datos del exportador registrado.

En caso de que el exportador registrado no logre del responsable del tratamiento de los datos el ejercicio de sus derechos, deberá presentar la solicitud a la Comisión, que actuará en calidad de responsable del tratamiento. La Comisión tendrá derecho a rectificar, suprimir o bloquear los datos.

8. Las autoridades nacionales de control responsables de la protección de datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, en sus respectivos ámbitos de competencia, cooperarán y velarán por una supervisión coordinada de los datos de registro.

En sus respectivos ámbitos de competencia, intercambiarán la información oportuna, se ayudarán mutuamente en el desarrollo de las auditorías e inspecciones, examinarán las dificultades de interpretación o aplicación del presente Reglamento, estudiarán los problemas que plantee el ejercicio de una supervisión independiente o que surjan en el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos, elaborarán propuestas armonizadas para aportar soluciones conjuntas a cualquier problema existente y fomentarán el conocimiento de los derechos relacionados con la protección de datos, cuando resulte oportuno.».

- 6) Los artículos 70 y 71 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 70

La Comisión publicará en su sitio web las fechas en que los países beneficiarios empiecen a aplicar el sistema de registro de exportadores. Mantendrá actualizada esta información.

Artículo 71

Cuando un país o territorio haya sido eliminado del anexo II del Reglamento (UE) n° 978/2012, la obligación de cooperación administrativa establecida en los artículos 69 y 69 bis, en el artículo 86, apartado 10, y en el artículo 97 octies seguirá aplicándose a ese país o territorio durante un período de tres años a partir de la fecha de su eliminación de dicho anexo.».

- 7) El artículo 74 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 74

1. Los productos declarados para despacho a libre práctica en la Unión Europea serán los mismos productos que se exporten desde el país beneficiario del que se consideren originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buenas condiciones o distintas de la adición o la colocación de marcas, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos aplicables en la Unión, antes de su declaración para despacho a libre práctica.

2. Los productos importados a un país beneficiario a efectos de la acumulación prevista en los artículos 84, 85 u 86 serán los mismos productos que se exporten desde el país del que se consideren originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buenas condiciones, antes de su declaración para el régimen aduanero pertinente en el país de importación.

3. Los productos podrán almacenarse a condición de que permanezcan bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito.

4. El fraccionamiento de los envíos podrá tener lugar cuando se lleve a cabo por el exportador o bajo su responsabilidad, siempre que las mercancías en cuestión permanezcan bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se considerará cumplido salvo que las autoridades aduaneras tengan motivos para creer lo contrario; en tales casos, las autoridades aduaneras podrán solicitar al declarante que aporte pruebas de su cumplimiento, que podrá acreditarse por cualquier medio, por ejemplo, documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque, o pruebas factuales o materiales basadas en el mercado o la numeración de los paquetes, o cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.».

- 8) En el artículo 84, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Las subsecciones 2 y 7 se aplicarán *mutatis mutandis* a las exportaciones de la Unión Europea a un país beneficiario a efectos de la acumulación bilateral.».

- 9) El artículo 86 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que los países a los que se aplica la acumulación sean, en el momento de la exportación del producto a la Unión, países beneficiarios que no se encuentren sometidos a una retirada temporal de los regímenes preferenciales de conformidad con el Reglamento (UE) n° 978/2012;»;

b) en el apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El país de origen que se indique en la prueba de origen extendida por el exportador del producto a la Unión o, hasta la aplicación del sistema de registro de los exportadores, expedida por las autoridades del país beneficiario de exportación, será el siguiente:

— en el caso de los productos exportados sin elaboración o transformación, el país beneficiario que aparezca en la prueba de origen mencionada en el artículo 95 bis, apartado 1, o en el artículo 97 quaterdecies, apartado 5, tercer guion,

— en el caso de los productos exportados tras haber sido objeto de una elaboración o transformación, el país de origen determinado con arreglo al párrafo segundo.»;

c) se añade el apartado 10 siguiente:

«10. La subsección 2, los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95 y la subsección 7 se aplicarán *mutatis mutandis* a las exportaciones de un país beneficiario a otro a efectos de la acumulación regional.».

10) En el artículo 88 se suprime el apartado 1.

11) En la parte I, título IV, capítulo 2, sección 1, el título de la subsección 5 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Subsección 5

Procedimientos en el país beneficiario y en la Unión Europea con motivo de la exportación aplicables a partir de la fecha de aplicación del sistema de registro de exportadores».

12) Los artículos 90 a 95 se sustituyen por el texto siguiente:

#### «Artículo 90

1. El sistema será de aplicación en los casos siguientes:

- a) en el caso de las mercancías que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección exportadas por un exportador registrado;
- b) en el caso de cualquier envío de uno o varios bultos que contengan productos originarios exportados por cualquier exportador, cuando el valor total de los productos originarios objeto del envío no exceda de 6 000 EUR.

2. El valor de los productos originarios de un envío será el valor de todos los productos originarios contenidos en un envío cubierto por una comunicación sobre el origen extendida en el país de exportación.

#### Artículo 91

1. Los países beneficiarios deberán iniciar el registro de los exportadores el 1 de enero de 2017.

No obstante, en caso de que el país beneficiario no esté en condiciones de iniciar el registro en esa fecha, notificará por escrito a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 2016, el aplazamiento del registro de los exportadores hasta el 1 de enero de 2018 o el 1 de enero de 2019.

2. Durante el período de 12 meses siguiente a la fecha en que el país beneficiario inicie el registro de los exportadores, sus autoridades competentes podrán seguir expidiendo certificados de origen modelo A a petición de los exportadores que aún no estén registrados en el momento de solicitar dicho certificado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 *duodecies*, apartado 5, los certificados de origen modelo A expedidos de conformidad con el párrafo primero del presente apartado serán admisibles en la Unión como prueba del origen si han sido expedidos antes de la fecha de registro del exportador en cuestión.

Las autoridades competentes de un país beneficiario que tengan dificultades para completar el proceso de registro en el período de doce meses mencionado podrán solicitar su prórroga a la Comisión. Dicha prórroga no podrá exceder de seis meses.

3. Los exportadores de un país beneficiario, estén o no registrados, deberán extender comunicaciones sobre el origen en relación con los productos originarios enviados, cuando el valor total de los mismos no exceda de 6 000 EUR, a partir de la fecha en que el país beneficiario tenga la intención de iniciar el registro de los exportadores.

Una vez registrados, los exportadores deberán extender comunicaciones sobre el origen en relación con los productos originarios enviados, cuando el valor total de los mismos sea superior a 6 000 EUR, a partir de la fecha en que su registro sea válido de conformidad con el artículo 92, apartado 5.

4. Todos los países beneficiarios aplicarán el sistema de registro de exportadores, como muy tarde, a partir del 30 de junio de 2020.

#### Artículo 91 bis

1. El 1 de enero de 2017, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deberán iniciar el registro de los exportadores y reexportadores de mercancías establecidos en su territorio.

2. A partir del 1 de enero de 2018, las autoridades aduaneras de todos los Estados miembros dejarán de expedir certificados de circulación EUR.1 a efectos de la acumulación contemplada en el artículo 84.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades aduaneras de los Estados miembros expedirán certificados de circulación EUR.1 o certificados de origen modelo A sustitutivos a petición de los exportadores o reexpedidores de mercancías que todavía no hayan sido registrados. Esta disposición se aplicará asimismo si los productos originarios enviados a la Unión van acompañados de comunicaciones sobre el origen extendidas por un exportador registrado de un país beneficiario.

4. Los exportadores de la Unión, estén o no registrados, deberán extender comunicaciones sobre el origen en relación con los productos originarios enviados, cuando el valor total de los mismos no exceda de 6 000 EUR, a partir del 1 de enero de 2017.

Una vez registrados, los exportadores deberán extender comunicaciones sobre el origen en relación con los productos originarios enviados, cuando el valor total de los mismos sea superior a 6 000 EUR, a partir de la fecha en la que su registro sea válido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5.

5. Los reexpedidores de mercancías registrados podrán extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas en la fecha a partir de la cual el registro de estos sea válido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5. Esta disposición se aplicará independientemente de que las mercancías vayan acompañadas de un certificado de origen modelo A expedido en el país beneficiario o una declaración en factura o una declaración de origen extendida por el exportador.

#### Artículo 92

1. Para obtener la condición de exportador registrado, el exportador presentará una solicitud ante las autoridades competentes del país beneficiario desde el que esté previsto exportar las mercancías y del que estas últimas se consideren originarias o en el que hayan sido sometidas a una transformación que se considere que no cumple las condiciones establecidas en el artículo 86, apartado 4, párrafo primero, o en el artículo 86, apartado 6, letra a).

La solicitud se presentará utilizando el formulario que figura en el anexo 13 *quater* y deberá contener toda la información que en él se solicita.

2. Para obtener la condición de exportador registrado, el exportador o reexpedidor de las mercancías establecido en un Estado miembro presentará una solicitud ante las autoridades aduaneras de ese Estado miembro, utilizando a tal fin el formulario que figura en el anexo 13 *quater*.

3. Los exportadores serán objeto de un registro único a efectos de las exportaciones con arreglo al sistema de preferencias generalizadas de la Unión, Noruega y Suiza, así como de Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones.

Las autoridades competentes del país beneficiario asignarán al exportador un número de exportador registrado con vistas a la exportación al amparo de los SPG de la Unión, Noruega y Suiza, así como de Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones, en la medida en que dichos países hayan reconocido como país beneficiario al país en el que haya tenido lugar el registro.

4. La solicitud de obtención de la condición de exportador registrado deberá contener todos los datos a los que se hace referencia en el anexo 13 *quater*.

5. El registro será válido a partir de la fecha en que las autoridades competentes de un país beneficiario o las autoridades aduaneras de un Estado miembro reciban una solicitud de registro completa, de conformidad con el apartado 4.

6. Las autoridades competentes de un país beneficiario o las autoridades aduaneras de un Estado miembro comunicarán al exportador o, en su caso, al reexpedidor de las mercancías, el número de exportador registrado que les haya sido asignado, así como la fecha a partir de la cual el registro sea válido.

#### Artículo 92 bis

Cuando un país sea incorporado a la lista de países beneficiarios que figura en el anexo II del Reglamento (UE) nº 978/2012, la Comisión activará automáticamente en el marco de su SPG los registros de todos los exportadores registrados en ese país, a condición de que los datos de registro de los exportadores estén disponibles en el sistema REX y tengan validez como mínimo en relación con el SPG de Noruega, Suiza o de Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones.

En ese caso, el exportador que ya esté registrado, como mínimo, en el marco del SPG de Noruega, de Suiza o de Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones, no habrá de presentar una solicitud ante sus autoridades competentes para darse de alta en el marco del sistema de la Unión.

*Artículo 93*

1. Los exportadores registrados informarán inmediatamente a las autoridades competentes del país beneficiario o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de los cambios que tengan lugar en la información que hayan facilitado a efectos de su inscripción en el registro.
2. Los exportadores registrados que dejen de reunir las condiciones necesarias para exportar mercancías con arreglo al sistema o que ya no tengan intención de exportar mercancías al amparo del mismo informarán al respecto a las autoridades competentes del país beneficiario o a las autoridades aduaneras del Estado miembro.
3. Las autoridades competentes de un país beneficiario o las autoridades aduaneras de un Estado miembro darán de baja en el registro al exportador en caso de que este último:
  - a) ya no exista;
  - b) haya dejado de cumplir las condiciones para la exportación de las mercancías con arreglo al sistema;
  - c) haya informado a las autoridades competentes del país beneficiario o las autoridades aduaneras del Estado miembro de que ya no tiene la intención de exportar mercancías al amparo del sistema;
  - d) elabore o haga elaborar de forma deliberada o por negligencia una comunicación sobre el origen que contenga información incorrecta que permita la obtención equivocada de un trato arancelario preferencial.
4. Las autoridades competentes de un país beneficiario o las autoridades aduaneras de un Estado miembro podrán dar de baja en el registro a un exportador en caso de que este último no mantenga actualizados sus datos de registro.
5. La baja en el registro solo surtirá efecto en el futuro, es decir, afectará a las comunicaciones sobre el origen extendidas después de la fecha de baja. No surtirá efecto alguno sobre la validez de las comunicaciones sobre el origen extendidas antes de que el exportador registrado sea informado al respecto de la baja.
6. Las autoridades competentes de un país beneficiario o las autoridades aduaneras de un Estado miembro informarán al exportador registrado de su baja en el registro y de la fecha a partir de la cual esta surtirá efecto.
7. En caso de baja en el registro, el exportador o reexpedidor de mercancías podrá interponer un recurso judicial.
8. La baja de un exportador registrado quedará anulada en caso de que sea incorrecta. El exportador o reexpedidor de mercancías tendrá derecho a utilizar el número de exportador registrado que le haya sido asignado en el momento de su inscripción en el registro.
9. El exportador o reexpedidor de mercancías que haya sido dado de baja en el registro podrá presentar una nueva solicitud para la obtención de la condición de exportador registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. El exportador o reexpedidor que haya sido dado de baja en el registro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, letra d), y en el apartado 4 solo podrá ser inscrito de nuevo en el mismo si demuestra ante las autoridades competentes del país beneficiario o las autoridades aduaneras del Estado miembro que hayan procedido a su inscripción en el registro que ha subsanado la situación que motivó su baja en el mismo.
10. Los datos relativos a las bajas en el registro serán conservados en el sistema REX por las autoridades competentes del país beneficiario o por las autoridades aduaneras del Estado miembro que los introdujeron en dicho sistema, como máximo, durante los diez años civiles siguientes a aquel en que se haya producido la baja. Una vez transcurrido ese plazo de diez años, las autoridades competentes de un país beneficiario o las autoridades aduaneras de un Estado miembro procederán a la supresión de los datos.

*Artículo 93 bis*

1. La Comisión dará de baja en el registro a todos los exportadores registrados de un país beneficiario en caso de que dicho país sea eliminado de la lista de países beneficiarios que figura en el anexo II del Reglamento (UE) nº 978/2012 o si se le retiran temporalmente las preferencias arancelarias de conformidad con el Reglamento (UE) nº 978/2012.

2. En caso de que dicho país sea readmitido en la lista mencionada, o si deja de aplicársele la retirada temporal de las preferencias arancelarias, la Comisión deberá reactivar los registros de todos los exportadores registrados de ese país, siempre que los datos de registro de los exportadores estén disponibles en el sistema y sigan siendo válidos, como mínimo, en el marco del SPG de Noruega o de Suiza, o de Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones. De lo contrario, los exportadores deberán ser inscritos de nuevo en el registro con arreglo al artículo 92.

3. En caso de procederse a la baja en el registro de todos los exportadores de un país beneficiario de conformidad con el apartado 1, los datos de registro relativos a esos exportadores dados de baja se conservarán en el sistema REX, como mínimo, durante los diez años civiles siguientes a aquel en que se haya producido la baja. Una vez transcurrido ese plazo de diez años y cuando el país en cuestión no haya tenido la condición de país beneficiario del SPG de Noruega o Suiza, o de Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones, desde hace más de diez años, la Comisión procederá a la supresión de los datos de registro relativos a los exportadores dados de baja del sistema REX.

#### Artículo 94

1. Todo exportador, esté o no inscrito en el registro, deberá cumplir las obligaciones siguientes:

- a) llevar los oportunos registros contables comerciales en relación con la producción y el suministro de las mercancías que pueden acogerse a un trato preferencial;
- b) mantener disponibles todas las pruebas relacionadas con las materias utilizadas en la fabricación;
- c) conservar toda la documentación aduanera relacionada con las materias utilizadas en la fabricación;
- d) conservar durante un período mínimo de tres años, a contar desde el final del año civil en que se haya extendido la comunicación sobre el origen, o durante un período más largo si así lo exigiera la legislación nacional:
  - i) registros de las comunicaciones sobre el origen extendidas,
  - ii) registros de las materias originarias y no originarias que utilice, así como de su producción y de su contabilidad de existencias.

Esos registros y comunicaciones sobre el origen podrán conservarse en formato electrónico, si bien deberán permitir la trazabilidad de las materias utilizadas en la fabricación de los productos exportados y confirmar el carácter originario de estos últimos.

2. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 se impondrán asimismo a todo proveedor que facilite a un exportador declaraciones que certifiquen el carácter originario de las mercancías por él suministradas.

3. Todo reexpedidor de mercancías, esté o no registrado, que extienda comunicaciones sobre el origen sustitutivas de conformidad con el artículo 97 *quinquies* conservará las comunicaciones iniciales a las que sustituyen durante un período de tres años, como mínimo, a partir del final del año civil en que se haya extendido la comunicación sobre el origen de sustitución, o durante un período más largo si así lo exigiera la legislación nacional.

#### Artículo 95

1. El exportador deberá extender una comunicación sobre el origen de los productos en el momento de su exportación, si estos pueden considerarse originarios del país beneficiario en cuestión o de otro país beneficiario, de conformidad con artículo 86, apartado 4, párrafo segundo, o con el artículo 86, apartado 6, párrafo primero, letra b).

2. La comunicación sobre el origen también podrá extenderse después de la exportación (“comunicación *a posteriori*”) de los productos de que se trate. Dicha comunicación *a posteriori* será admisible si se presenta ante las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se haya presentado la declaración aduanera de despacho a libre práctica, como máximo, en los dos años siguientes a la importación.

Cuando el fraccionamiento de un envío se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siempre que se respete el plazo de dos años a que se refiere el párrafo primero, la comunicación sobre el origen podrá extenderse *a posteriori* por el exportador del país de exportación de los productos. Esa disposición se aplicará *mutatis mutandis* si el fraccionamiento de un envío tiene lugar en otro país beneficiario o en Noruega o Suiza o, en su caso, en Turquía.

3. La comunicación sobre el origen será entregada por el exportador a su cliente en la Unión y deberá incluir toda la información especificada en el anexo 13 *quinquies*. Deberá extenderse en español, francés o inglés.



Esta comunicación podrá extenderse en cualquier documento comercial que permita la identificación del exportador y de las mercancías en cuestión.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a las comunicaciones sobre el origen extendidas en la Unión a efectos de la acumulación bilateral.

#### Artículo 95 bis

1. A efectos de la determinación del origen de las materias utilizadas en el marco de la acumulación bilateral o regional, el exportador de un producto fabricado utilizando materias originarias de un país con el que esté permitida la acumulación se basará en la comunicación sobre el origen extendida por el proveedor de dichas materias. En esos casos, la comunicación sobre el origen extendida por el exportador incluirá, según proceda, la indicación "EU cumulation", "regional cumulation", "Cumul UE", "Cumul regional" o "Acumulación UE", "Acumulación regional".

2. A efectos de la determinación del origen de las materias utilizadas en el marco de la acumulación prevista en el artículo 85, el exportador de un producto fabricado utilizando materias originarias de una parte con la que esté autorizada la acumulación se basará en la prueba de origen suministrada por el proveedor de las materias a condición de que dicha prueba haya sido expedida de conformidad con lo dispuesto en las normas de origen del SPG de Noruega, Suiza o, en su caso, Turquía, según proceda. En ese caso, la comunicación sobre el origen extendida por el exportador incluirá la indicación "Norway cumulation", "Switzerland cumulation", "Turkey cumulation"; "Cumul Norvège", "Cumul Suisse", "Cumul Turquie" o "Acumulación Noruega", "Acumulación Suiza", "Acumulación Turquía".

3. A efectos de la determinación del origen de las materias utilizadas en el marco de la acumulación ampliada prevista en el artículo 86, apartados 7 y 8, el exportador de un producto en cuya fabricación se utilicen materias originarias de una parte con la que esté autorizada la acumulación ampliada se basará en la prueba de origen suministrada por el proveedor de dichas materias a condición que dicha prueba haya sido expedida de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de libre comercio pertinente entre la Unión y la parte de que se trate.

En ese caso, la comunicación sobre el origen extendida por el exportador incluirá la indicación "extended cumulation with country x", "cumul étendu avec le pays x" o "Acumulación ampliada con el país x".

13) En el artículo 96, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El período de validez de la comunicación sobre el origen será de doce meses a contar desde la fecha de su extensión.».

14) En la subsección 6, antes del artículo 97, se añade el artículo siguiente:

#### «Artículo 96 bis

A fin de que los importadores tengan derecho a solicitar beneficiarse del sistema tras la presentación de una comunicación sobre el origen, las mercancías deberán haber sido exportadas en la fecha o a partir de la fecha en que el país beneficiario desde el que se exporten las mercancías haya iniciado el registro de exportadores, de conformidad con el artículo 91.».

15) En la parte I, título IV, capítulo 2, sección 1, el título de la subsección 6 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Subsección 6

Procedimientos con motivo del despacho a libre práctica en la Unión Europea aplicables a partir de la fecha de aplicación del sistema de registro de exportadores».

16) En la parte I, título IV, capítulo 2, sección 1, el título de la subsección 7 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Subsección 7

Control del origen aplicable a partir de la fecha de aplicación del sistema de registro de exportadores».

17) En la parte I, título IV, capítulo 2, sección 1, el título de la subsección 8 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Subsección 8

Otras disposiciones aplicables a partir de la fecha de aplicación del sistema de registro de exportadores».

18) El artículo 97 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 97

1. Cuando el declarante solicite un trato preferencial al amparo del sistema, deberá hacer referencia a la comunicación sobre el origen en la declaración aduanera para el despacho a libre práctica. Esta referencia a la comunicación sobre el origen consistirá en su fecha de extensión, indicada con el formato aaaammdd, en el que aaaa corresponderá al año, mm al mes y dd al día. Cuando el valor total de los productos originarios objeto del envío sea superior a 6 000 EUR, el declarante indicará asimismo el número de exportador registrado.

2. Cuando el declarante haya solicitado la aplicación del sistema de conformidad con el apartado 1 sin hallarse en posesión de una comunicación sobre el origen en el momento de admisión de la declaración aduanera para el despacho a libre práctica, dicha declaración se considerará incompleta en el sentido del artículo 253, apartado 1, y será tratada en consecuencia.

3. Antes de declarar las mercancías para su despacho a libre práctica, el declarante deberá cerciorarse de que estas cumplen las normas contempladas en la presente sección, controlando, en particular:

- i) en el sitio web de acceso público que el exportador está registrado en el sistema REX, cuando el valor total de los productos originarios objeto del envío exceda de 6 000 EUR, y
- ii) que la comunicación sobre el origen se haya extendido de conformidad con el anexo 13 *quinquies*.

19) El artículo 97 *quinquies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 97 *quinquies*

1. Cuando los productos aún no hayan sido despachados a libre práctica, será posible sustituir una determinada comunicación sobre el origen por una o varias comunicaciones sobre el origen sustitutivas extendidas por el reexpedidor de las mercancías, con objeto de enviar la totalidad o algunos de los productos a otro lugar dentro del territorio aduanero de la Unión o, en su caso, a Noruega, Suiza o Turquía, una vez que ese país cumpla determinadas condiciones.

Solo podrán extenderse comunicaciones sobre el origen sustitutivas cuando la comunicación inicial se haya efectuado de conformidad con los artículos 95 y 96 y con el anexo 13 *quinquies*.

2. Los reexpedidores deberán estar registrados a fin de extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas en relación con los productos originarios que esté previsto enviar a otro lugar dentro de la Unión cuando el valor total de los productos originarios del envío inicial que vaya a fraccionarse exceda de 6 000 EUR.

No obstante, los reexpedidores que no estén registrados estarán autorizados a extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas cuando el valor total de los productos del envío inicial que vaya a fraccionarse exceda de 6 000 EUR si adjuntan una copia de la comunicación inicial extendida en el país beneficiario.

3. Los reexpedidores registrados en el sistema REX serán los únicos que podrán extender comunicaciones sobre el origen sustitutivas en relación con los productos originarios que vayan a enviarse a Noruega, Suiza o Turquía, una vez que ese país cumpla determinadas condiciones. Esta disposición se aplicará cualquiera que sea el valor de los productos originarios contenidos en el envío inicial e independientemente de si el país de origen se encuentra en la lista que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n° 978/2012.

4. El período de validez de la comunicación sobre el origen sustitutiva será de doce meses a contar desde la fecha de la extensión de la comunicación inicial.

5. Cuando se proceda a la sustitución de una comunicación sobre el origen, el reexpedidor indicará lo siguiente en la comunicación inicial:

- a) los datos correspondientes a la comunicación o comunicaciones sobre el origen sustitutivas;
- b) el nombre y la dirección del reexpedidor;
- c) el destinatario o destinatarios en la Unión o, en su caso, en Noruega, Suiza o Turquía, una vez que este país cumpla determinadas condiciones.

La comunicación sobre el origen inicial irá marcada con la mención “Replaced”, “Remplacée” o “Sustituida”.

6. En la comunicación sobre el origen sustitutiva, el reexpedidor indicará lo siguiente:
- todos los datos correspondientes a los productos reexpedidos;
  - la fecha en que se haya extendido la comunicación sobre el origen inicial;
  - la información que se especifica en el anexo 13 *quinquies*;
  - el nombre y la dirección del reexpedidor de los productos en la Unión y, en su caso, su número de exportador registrado;
  - el nombre y la dirección del destinatario en la Unión o, en su caso, en Noruega, Suiza o Turquía, una vez que ese país cumpla determinadas condiciones;
  - la fecha y el lugar en que se ha llevado a cabo la sustitución.

La comunicación sobre el origen sustitutiva irá marcada con la mención "Replacement statement", "Attestation de replacement" o "Comunicación de sustitución".

7. Los apartados 1 a 6 se aplicarán a las comunicaciones sobre el origen que sustituyan a comunicaciones sobre el origen sustitutivas.

8. La subsección 7 de la presente sección se aplicará *mutatis mutandis* a las comunicaciones sobre el origen sustitutivas.

9. En caso de que los productos se beneficien de preferencias arancelarias en virtud de una excepción concedida de conformidad con el artículo 89, la sustitución contemplada en el presente artículo solo podrá efectuarse cuando el destino previsto para dichos productos sea la Unión.».

20) En el artículo 97 *nomies* se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando la comprobación prevista en el apartado 1 o cualquier otra información disponible parezca indicar una transgresión de las normas de origen, el país de exportación beneficiario llevará a cabo, por propia iniciativa o a petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros o la Comisión, las investigaciones oportunas o adoptará disposiciones para que estas se realicen con la debida urgencia con el fin de descubrir y prevenir tales transgresiones. A tal fin, la Comisión o las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán participar en la investigación.».

21) Se suprime el artículo 97 *decies*.

22) En la parte I, título IV, capítulo 2, el título de la sección 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 1 *bis*

**Procedimientos y métodos de cooperación administrativa aplicables a las exportaciones que utilicen certificados de origen modelo A, declaraciones en factura y certificados de circulación de mercancías EUR.1.».**

23) En el artículo 97 *terdecies*:

a) los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes de los países beneficiarios deberán poner a disposición del exportador el certificado de origen modelo A tan pronto como se haya efectuado o garantizado la exportación. No obstante, dichas autoridades también podrán expedir certificados de origen modelo A después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o
- se demuestra a satisfacción de las autoridades competentes que se expidió un certificado de origen modelo A que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos, o
- el destino final de los productos en cuestión se determinó durante su transporte o almacenamiento y después de un eventual fraccionamiento del envío, de conformidad con el artículo 74.

3. Las autoridades competentes de los países beneficiarios solo podrán expedir un certificado *a posteriori* tras haber comprobado que la información facilitada en la solicitud del exportador de un certificado de origen modelo A expedido *a posteriori* concuerda con la que figura en el expediente de exportación correspondiente y que no se emitió un certificado de origen modelo A en el momento de la exportación de los productos en cuestión. El certificado de origen modelo A expedido *a posteriori* deberá llevar en la casilla 4 la mención "Issued retrospectively", "Delivré *a posteriori*" o "Emitido *a posteriori*".

4. En caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen modelo A, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades competentes que lo hayan expedido, que estas extenderán basándose en los documentos de exportación que obren en su poder. En el duplicado del certificado de origen modelo A deberá figurar la mención “Duplicate”, “Duplicata” o “Duplicado”, en la casilla 4, con la fecha de expedición y el número de serie del certificado original. El duplicado surtirá efecto a partir de la fecha del certificado original.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La cumplimentación de las casillas 2 y 10 del certificado de origen modelo A tendrá carácter facultativo. En la casilla 12, se hará constar la mención “Unión Europea” o el nombre de uno de los Estados miembros. La fecha de expedición del certificado de origen modelo A deberá indicarse en la casilla 11. Tanto la firma que debe incluirse en dicha casilla, reservada a las autoridades gubernativas competentes que expiden el certificado, como la firma del signatario habilitado por el exportador, que debe figurar en la casilla 12, serán manuscritas.».

24) En el artículo 97 *septdecies*, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. En el caso de los productos que se acojan a las preferencias arancelarias en virtud de una excepción concedida de conformidad con el artículo 89, el procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando el destino previsto para dichos productos sea la Unión.».

25) En el artículo 109 se añade el párrafo segundo siguiente:

«La casilla 7 de los certificados de circulación EUR.1 o de las declaraciones en factura incluirá la indicación “Autonomous trade measures” o “Mesures commerciales autonomes”.».

26) El anexo 13 *bis* se modifica con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

27) Los anexos 13 *quater* y 13 *quinquies* se sustituyen por el texto del anexo II del presente Reglamento.

28) El anexo 17 se modifica con arreglo al anexo III del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El Reglamento (UE) n° 1063/2010 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 2.
- 2) En el artículo 3, se suprimen los apartados 3, 4 y 5.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 7, y el artículo 1, apartado 23, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2015.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO I

En el anexo 13 bis, parte II, del Reglamento (CEE) n° 2454/93, se añade el texto siguiente entre las partidas «ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211 — Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas» y «ex 6210 y ex 6216 — Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado»:

«ex 6212	Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligueros y prendas análogas y partes de estas prendas (incluso de punto y de ganchillo)		
	— Obtenidas cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto o de ganchillo cortados u obtenidos en formas determinadas	a) PMD Fabricación a partir de tejidos	b) Demás países beneficiarios Tejido y confección (incluido corte) <sup>(7)</sup> <sup>(9)</sup>
	— Los demás	Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, acompañada en cada caso acompañada de tejido (confeccionados con forma determinada)  o  Teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tejido (confeccionados con forma determinada) <sup>(7)</sup> »	

<sup>(7)</sup> Por lo que respecta a las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

<sup>(9)</sup> Véase la nota introductoria 7.

## ANEXO II

«ANEXO 13 quater

(a que se refiere el artículo 92)

**SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR REGISTRADO  
a efectos de los sistemas de preferencias arancelarias generalizadas de la Unión Europea, Noruega,  
Suiza y Turquía <sup>(1)</sup>**

1. Nombre y apellidos, dirección completa, país, número EORI o NIO del exportador <sup>(2)</sup> .
2. Datos de contacto, incluido el número de teléfono y de fax, así como una dirección de correo electrónico, en su caso.
3. Especificquese si se tiene como actividad principal la producción o el comercio.
4. Descripción indicativa de las mercancías que pueden acogerse al trato preferencial, acompañada de la lista indicativa de las partidas del sistema armonizado (o de los capítulos, si las mercancías objeto de intercambio están clasificadas en más de veinte partidas distintas del sistema armonizado).
5. Compromisos a suscribir por el exportador El abajo firmante <ul style="list-style-type: none"><li>— declara que la información que figura más arriba es exacta y:</li><li>— certifica que nunca antes se le ha dado de baja en el registro y, en caso contrario, certifica haber resuelto la situación que motivó esa baja,</li><li>— se compromete a extender comunicaciones sobre el origen exclusivamente para las mercancías que puedan acogerse a un trato preferencial y que cumplen las normas de origen especificadas para dichas mercancías en el sistema de preferencias generalizadas,</li><li>— se compromete a mantener los apropiados registros de contabilidad comercial relativos a la producción/el suministro de las mercancías que pueden acogerse a un trato preferencial y a conservar dichos registros por un período mínimo de tres años desde el final del año civil en que se haya extendido la comunicación sobre el origen,</li><li>— se compromete a notificar inmediatamente a las autoridades competentes los cambios que se vayan produciendo en sus datos de registro a partir de la obtención del número de exportador registrado,</li><li>— se compromete a cooperar con las autoridades competentes,</li><li>— se compromete a aceptar cualquier control relacionado con la exactitud de sus comunicaciones sobre el origen, incluida la comprobación de sus registros contables y la inspección de sus instalaciones, por parte de la Comisión Europea, las autoridades competentes de los Estados miembros, así como las autoridades competentes de Noruega, Suiza y Turquía (aplicable exclusivamente a los exportadores de los países beneficiarios),</li></ul>

- se compromete a solicitar la baja en el sistema en caso de que deje de cumplir las condiciones fijadas para la exportación de las mercancías en el marco del sistema,
- se compromete a solicitar la baja en el sistema en caso de que ya no tenga la intención de exportar dichas mercancías acogándose al mismo.

.....  
Lugar, fecha, firma del signatario habilitado, nombre y cargo

6. Consentimiento fundamentado previo y expreso del exportador a la publicación de sus datos personales en el sitio web de acceso público

Se comunica al abajo firmante que la información facilitada en la presente solicitud podrá ser divulgada a través del sitio web de acceso público. El abajo firmante acepta la publicación y divulgación de dicha información a través del sitio web de acceso público. El abajo firmante podrá retirar su consentimiento a la publicación de dicha información a través del sitio web de acceso público mediante el envío de una solicitud a las autoridades competentes responsables del registro.

.....  
Lugar, fecha, firma del signatario habilitado, nombre y cargo

7. Casilla reservada a las autoridades competentes para uso oficial

El solicitante queda registrado con el número siguiente:

Número de registro: .....

Fecha de registro .....

Fecha a partir de la cual el registro será válido .....

Firma y sello .....

#### *Nota informativa*

##### Sobre la protección y el tratamiento de los datos personales introducidos en el sistema

1. Cuando la Comisión Europea proceda al tratamiento de los datos personales consignados en la presente solicitud de obtención de la condición de exportador registrado, será de aplicación el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos. Cuando las autoridades competentes de un país beneficiario o de un tercer país que aplique la Directiva 95/46/CE procedan al tratamiento de los datos personales consignados en la presente solicitud de obtención de la condición de exportador registrado, serán de aplicación las disposiciones nacionales de transposición de la citada Directiva.
2. Los datos personales respecto de la solicitud de obtención de la condición de exportador registrado se tratan a los fines de las normas de origen del SPG de la UE tal como se definen en la legislación pertinente de la UE. Dicha legislación por la que se establecen las normas de origen del SPG de la UE constituye la base jurídica para el tratamiento de datos personales en relación con la solicitud de obtención de la condición de exportador registrado.
3. Las autoridades competentes del país en que se haya presentado la solicitud serán las responsables del tratamiento de los datos en el sistema REX.  
  
La lista de las autoridades competentes/los servicios aduaneros se publica en el sitio web de la Comisión.
4. Los usuarios de la Comisión, las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, Noruega, Suiza y Turquía tienen acceso a la totalidad de los datos de la presente solicitud mediante la introducción de un código de identificación y una contraseña.

5. Las autoridades competentes del país beneficiario y las autoridades aduaneras de los Estados miembros conservarán los datos de registro de los exportadores dados de baja en el sistema REX durante un plazo de diez años civiles. Dicho plazo comenzará a contar a partir del final del año en el que se haya producido la baja en el registro.
6. El interesado tiene derecho a acceder a los datos con él relacionados que se traten a través del sistema REX, y, cuando proceda, a la rectificación, la supresión o el bloqueo de los mismos con arreglo al Reglamento (CE) nº 45/2001 o a las normativas nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE. Toda solicitud de derecho de acceso, rectificación, supresión o bloqueo se presentará ante las autoridades competentes de los países beneficiarios y las autoridades aduaneras de los Estados miembros responsables del registro y será tratada por ellas, según proceda. En caso de que el exportador registrado haya presentado una solicitud de ejercicio de ese derecho ante la Comisión, esta la transmitirá a las autoridades competentes del país beneficiario o a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de que se trate. En caso de que el exportador registrado no logre del responsable de los datos el ejercicio de sus derechos, presentará la solicitud a la Comisión, que actuará en calidad de responsable del tratamiento. La Comisión tendrá derecho a rectificar, suprimir o bloquear los datos.
7. Las denuncias pueden dirigirse a la correspondiente autoridad nacional de protección de datos. Los datos de contacto de las autoridades nacionales de protección de datos figuran en el sitio web de la Comisión Europea, Dirección General de Justicia: ([http://ec.europa.eu/justice/data-protection/bodies/authorities/eu/index\\_en.htm#h2-1](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/bodies/authorities/eu/index_en.htm#h2-1)). Si la denuncia se refiere al tratamiento de datos personales por la Comisión Europea, deberá remitirse al Supervisor Europeo de Tratamiento de Datos (EDPS).

(<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/>)

- 
- (<sup>1</sup>) El presente impreso de solicitud es común para los sistemas SPG de cuatro entidades: La Unión Europea (UE), Noruega, Suiza y Turquía (en lo sucesivo, "las entidades"). Cabe señalar, no obstante, que los respectivos sistemas SPG de esas entidades pueden diferir en cuanto a los países y los productos que abarcan. Por consiguiente, un determinado registro solo será efectivo a efectos de exportación en el marco del sistema o sistemas SPG que consideren el país del solicitante país beneficiario.
- (<sup>2</sup>) Los exportadores y reexportadores de la UE deben indicar obligatoriamente su número EORI. Los exportadores de los países beneficiarios, Noruega, Suiza y Turquía deben indicar obligatoriamente su NIO.



## ANEXO 13 quinquies

(a que se refiere el artículo 95, apartado 3)

**COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN**

La presente comunicación deberá extenderse en cualquier documento comercial indicando el nombre y apellidos y la dirección completa del exportador y el destinatario, así como la descripción de las mercancías y la fecha de expedición <sup>(1)</sup>.

*Versión francesa*

L'exportateur ... (Número d'exportateur enregistré <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>) des produits couverts par le présent document déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle. ... <sup>(5)</sup> au sens des règles d'origine du Système des préférences tarifaires généralisées de l'Union européenne et que le critère d'origine satisfait est ... <sup>(6)</sup>.

*Versión inglesa*

The exporter ... (Number of Registered Exporter <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>) of the products covered by this document declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin <sup>(5)</sup> according to rules of origin of the Generalised System of Preferences of the European Union and that the origin criterion met is ... <sup>(6)</sup>.

*Versión española*

El exportador ... [Número de exportador registrado <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>] de los productos incluidos en el presente documento declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... <sup>(5)</sup> en el sentido de las normas de origen del Sistema de Preferencias Generalizadas de la Unión Europea y que el criterio de origen satisfecho es ... <sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 *quinquies*, apartados 2 y 3, la comunicación sobre el origen sustitutiva llevará la mención "Replacement statement", "Attestation de remplacement" o "Comunicación de sustitución". La comunicación sustitutiva deberá indicar, asimismo, la fecha de expedición de la comunicación inicial, así como todos los demás datos necesarios conforme a lo dispuesto en el artículo 97 *quinquies*, apartado 6.

<sup>(2)</sup> En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con el artículo 97 *quinquies*, apartado 2, párrafo primero, y apartado 3, el reexpedidor de las mercancías que extienda dicha comunicación deberá indicar su nombre y apellidos y dirección completa, seguidos de su número de exportador registrado.

<sup>(3)</sup> En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con el artículo 97 *quinquies*, apartado 2, párrafo segundo, el reexpedidor de las mercancías que extienda dicha comunicación deberá indicar su nombre y apellidos y dirección completa, seguidos de la mención (*versión francesa*) "agissant sur la base de l'attestation d'origine établie par [nom et adresse complète de l'exportateur dans le pays bénéficiaire], enregistré sous le numéro suivant [numéro d'exportateur enregistré dans le pays bénéficiaire]", (*versión inglesa*) "acting on the basis of the statement on origin made out by [name and full address of the exporter in the beneficiary country], registered under the following number [Number of Registered Exporter of the exporter in the beneficiary country]", (*versión española*) "actuando sobre la base de la comunicación extendida por [nombre y dirección completa del exportador en el país beneficiario], registrado con el número siguiente [Número de exportador registrado del exportador en el país beneficiario]".

<sup>(4)</sup> En caso de que la comunicación de origen sustituya a otra comunicación de conformidad con el artículo 97 *quinquies*, apartado 2, el reexportador de las mercancías deberá indicar el número de exportador registrado únicamente cuando el valor de los productos originarios del envío inicial sea superior a 6 000 EUR.

<sup>(5)</sup> Deberá indicarse el país de origen de los productos. Cuando la comunicación sobre el origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 97 *undecies*, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se extienda la comunicación mediante las siglas "XC/XL".

<sup>(6)</sup> Productos enteramente obtenidos: indíquese la letra "P"; productos suficientemente elaborados o transformados: indíquese la letra "W" seguida de la partida del sistema armonizado (por ejemplo, "W" 9618).

Cuando resulte oportuno, la mención que figura más arriba se sustituirá por una de las siguientes indicaciones:

- En caso de acumulación bilateral: "EU cumulation", "Cumul UE" o "Acumulación UE".
- En caso de acumulación con Noruega, Suiza o Turquía: "Norway cumulation", "Switzerland cumulation", "Turkey cumulation", "Cumul Norvège", "Cumul Suisse", "Cumul Turquie" o "Acumulación Noruega", "Acumulación Suiza", o "Acumulación Turquía".
- En caso de acumulación regional: "Regional cumulation", "Cumul regional" o "Acumulación regional".
- En caso de acumulación ampliada: "Extended cumulation with country x", "Cumul étendu avec le pays x" o "Acumulación ampliada con el país x".»

## ANEXO III

El anexo 17 queda modificado como sigue:

a) el punto 2 de las notas introductorias se sustituye por el texto siguiente:

«2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud y en la anchura. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Si los certificados comprendieran varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá impresa sobre un fondo de garantía de color verde.»;

b) el punto 4 de las notas introductorias se sustituye por el texto siguiente:

«4. Podrán utilizarse asimismo los certificados que lleven en el reverso antiguas versiones de las notas hasta agotamiento de las existencias.»;

c) las notas relativas a los modelos de formulario en dos idiomas y que siguen a esos formularios se sustituyen respectivamente por las siguientes:

## NOTES (2013)

## I. Countries which accept Form A for the purposes of the Generalised System of Preferences (GSP)

Australia (*)	European Union:	France	Netherlands
Belarus	Austria	Germany	Poland
Canada	Belgium	Greece	Portugal
Iceland	Bulgaria	Hungary	Romania
Japan	Croatia	Ireland	Slovakia
New Zealand (**)	Cyprus	Italy	Slovenia
Norway	Czech Republic	Latvia	Spain
Russian Federation	Denmark	Lithuania	Sweden
Switzerland including Liechtenstein (***)	Estonia	Luxembourg	United Kingdom
Turkey	Finland	Malta	
United States of America (****)			

*Full details of the conditions covering admission to the GSP in these countries are obtainable from the designated authorities in the exporting preference-receiving countries or from the customs authorities of the preference-giving countries listed above. An information note is also obtainable from the UNCTAD secretariat.*

(\*) For Australia, the main requirement is the exporter's declaration on the normal commercial invoice. Form A, accompanied by the normal commercial invoice, is an acceptable alternative, but official certification is not required

(\*\*) Official certification is not required.

(\*\*\*) The Principality of Liechtenstein forms, pursuant to the Treaty of 29 March 1923, a customs union with Switzerland.

(\*\*\*\*) The United States does not require GSP Form A. A declaration setting forth all pertinent detailed information concerning the production or manufacture of the merchandise is considered sufficient only if requested by the district collector of Customs.

## II. General conditions

To qualify for preference, products must:

- (a) fall within a description of products eligible for preference in the country of destination. The description entered on the form must be sufficiently detailed to enable the products to be identified by the customs officer examining them;
- (b) comply with the rules of origin of the country of destination. Each article in a consignment must qualify separately in its own right; and,
- (c) comply with the consignment conditions specified by the country of destination. In general, products must be consigned direct from the country of exportation to the country of destination but most preference-giving countries accept passage through intermediate countries subject to certain conditions. (For Australia, direct consignment is not necessary).

## III. Entries to be made in Box 8

Preference products must either be wholly obtained in accordance with the rules of the country of destination or sufficiently worked or processed to fulfil the requirements of that country's origin rules.

- (a) Products wholly obtained: for export to all countries listed in Section I, enter the letter "P" in Box 8 (for Australia and New Zealand Box 8 may be left blank).
- (b) Products sufficiently worked or processed: for export to the countries specified below, the entry in Box 8 should be as follows:
  - (1) United States of America: for single country shipments, enter the letter "Y" in Box 8, for shipments from recognised associations of counties, enter the letter "Z", followed by the sum of the cost or value of the domestic materials and the direct cost of processing, expressed as a percentage of the ex-factory price of the exported products; (example "Y" 35 % or "Z" 35 %).
  - (2) Canada: for products which meet origin criteria from working or processing in more than one eligible least developed country, enter letter "G" in Box 8; otherwise "F".
  - (3) Iceland, the European Union, Japan, Norway, Switzerland including Liechtenstein, and Turkey; enter the letter "W" in Box 8 followed by the Harmonised Commodity Description and coding system (Harmonised System) heading at the 4-digit level of the exported product (example "W" 96.18).
  - (4) Russian Federation: for products which include value added in the exporting preference-receiving country, enter the letter "Y" in Box 8 followed by the value of imported materials and components expressed as a percentage of the fob price of the exported products (example "Y" 45 %); for products obtained in a preference-receiving country and worked or processed in one or more other such countries, enter "Pk".
  - (5) Australia and New Zealand: completion of Box 8 is not required. It is sufficient that a declaration be properly made in Box 12.

## NOTES (2013)

## I. Pays acceptant la formule A aux fins du système des préférences généralisées (SPG):

Australie (*)	Union européenne:	Finlande	Pays-Bas
Bélarus	Allemagne	France	Pologne
Canada	Autriche	Grèce	Portugal
Etats-Unis d'Amérique (***)	Belgique	Hongrie	République tchèque
Fédération de Russie	Bulgarie	Irlande	Roumanie
Islande	Chypre	Italie	Royaume-Uni
Japon	Croatie	Lettonie	Slovaquie
Norvège	Danemark	Lituanie	Slovénie
Nouvelle-Zélande (**)	Espagne	Luxembourg	Suède
Suisse y compris Liechtenstein (****)	Estonie	Malte	
Turquie			

*Des détails complets sur les conditions régissant l'admission au bénéfice du SGP dans ce pays peuvent être obtenus des autorités désignées par les pays exportateurs bénéficiaires ou de l'administration des douanes des pays donneurs qui figurent dans la liste ci-dessus. Une note d'information peut également être obtenue du secrétariat de la CNUCED.*

## II. Conditions générales

Pour être admis au bénéfice des préférences, les produits doivent:

- correspondre à la définition établie des produits pouvant bénéficier du régime de préférences dans les pays de destination. La description figurant sur la formule doit être suffisamment détaillée pour que les produits puissent être identifiés par l'agent des douanes qui les examine;
- satisfaire aux règles d'origine du pays de destination. Chacun des articles d'une même expédition doit répondre aux conditions prescrites; et
- satisfaire aux conditions d'expédition spécifiées par le pays de destination. En général, les produits doivent être expédiés directement du pays d'exportation au pays de destination; toutefois, la plupart des pays donneurs de préférences acceptent sous certaines conditions le passage par des pays intermédiaires (pour l'Australie, l'expédition directe n'est pas nécessaire).

(\*) Pour l'Australie, l'exigence de base est une attestation de l'exportateur sur la facture habituelle. La formule A, accompagnée de la facture habituelle, peut être acceptée en remplacement, mais une certification officielle n'est pas exigée.

(\*\*) Un visa officiel n'est pas exigé.

(\*\*\*) Les Etats-Unis n'exigent pas de certificat SGP Formule A. Une déclaration reprenant toute information appropriée et détaillée concernant la production ou la fabrication de la marchandise est considérée comme suffisante, et doit être présentée uniquement à la demande du receveur des douanes du district (District collector of Customs).

(\*\*\*\*) D'après l'Accord du 29 mars 1923, la Principauté du Liechtenstein forme une union douanière avec la Suisse.

### III. Indications à porter dans la case 8

Pour bénéficier des préférences, les produits doivent avoir été, soit entièrement obtenus, soit suffisamment ouvrés ou transformés conformément aux règles d'origine des pays de destination.

- (a) Produits entièrement obtenus: pour l'exportation vers tous les pays figurant dans la liste de la section, il y a lieu d'inscrire la lettre "P" dans la case 8 (pour l'Australie et la Nouvelle-Zélande, la case 8 peut être laissée en blanc).
  - (b) Produits suffisamment ouvrés ou transformés: pour l'exportation vers les pays figurant ci-après, les indications à porter dans la case 8 doivent être les suivantes:
    - (1) Etats Unis d'Amérique: dans le cas d'expédition provenant d'un seul pays, inscrire la lettre "Y" ou, dans le cas d'expéditions provenant d'un groupe de pays reconnu comme un seul, la lettre "Z", suivie de la somme du coût ou de la valeur des matières et du coût direct de la transformation, exprimée en pourcentage du prix départ usine des marchandises exportées (exemple: "Y" 35 % ou "Z" 35 %);
    - (2) Canada: il y a lieu d'inscrire dans la case 8 la lettre "G" pour les produits qui satisfont aux critères d'origine après ouvrage ou transformation dans plusieurs des pays les moins avancés; sinon, inscrire la lettre "F";
    - (3) Islande, Japon, Norvège, Suisse y compris Liechtenstein, Turquie et l'Union européenne: inscrire dans la case 8 la lettre "W" suivie de la position tarifaire à quatre chiffres occupée par le produit exporté dans le Système harmonisé de désignation et de codification des marchandises (Système harmonisé) (exemple "W" 96.18);
    - (4) Fédération de Russie: pour les produits avec valeur ajoutée dans le pays exportateur bénéficiaire de préférences, il y a lieu d'inscrire la lettre "Y" dans la case 8, en la faisant suivre de la valeur des matières et des composants importés, exprimée en pourcentage du prix fob des marchandises exportées (exemple: "Y" 45 %); pour les produits obtenus dans un pays bénéficiaire de préférences et ouvrés ou transformés dans un ou plusieurs autres pays bénéficiaires, il y a lieu d'inscrire les lettre "Pk" dans la case 8;
    - (5) Australie et Nouvelle-Zélande: il n'est pas nécessaire de remplir la case 8. Il suffit de faire une déclaration appropriée dans la case 12.'
-

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/429 DE LA COMISIÓN****de 13 de marzo de 2015****por el que se establecen las modalidades que hay que seguir para la aplicación de la tarificación del coste de los efectos sonoros****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Libro Blanco «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible» <sup>(2)</sup> indica que el 10 % de la población europea está expuesta a una considerable contaminación acústica provocada por el transporte ferroviario, en particular el de mercancías. El ruido es una externalidad localizada, que afecta a las personas que residen cerca de las vías férreas. Resulta más rentable reducir el ruido en la fuente, allí donde se produce. La sustitución de las zapatas de freno de fundición por zapatas de freno de material compuesto da lugar a una reducción del ruido que puede llegar hasta 10 dB. Por lo tanto, debe fomentarse y desarrollarse el apoyo a la retroadaptación de los vagones con la tecnología de frenado con baja emisión acústica disponible más viable desde el punto de vista económico.
- (2) El presente Reglamento tiene por objeto incentivar dicha retroadaptación, permitiendo el reembolso de los costes aplicables relacionados con la instalación de zapatas de freno de material compuesto.
- (3) El artículo 31, apartado 5, de la Directiva 2012/34/UE facultó a la Comisión para que adopte disposiciones de aplicación en las que se establezcan las modalidades a seguir para la aplicación de la tarificación del coste de los efectos sonoros, incluida la duración de su aplicación, y que permitan la diferenciación de cánones de infraestructura para tener en cuenta, cuando proceda, la sensibilidad de la zona afectada, sobre todo en términos del tamaño de la población afectada y la composición del tren con un impacto en el nivel de las emisiones de ruido («cánones de acceso a las vías modulados en función del ruido»).
- (4) El presente Reglamento fija dichas modalidades y ofrece un marco jurídico adecuado sobre cuya base debe introducirse un régimen que determine los cánones de acceso a las vías modulados en función del ruido (en lo sucesivo, «el régimen») y que deben aplicar los administradores de las infraestructuras. Este marco jurídico debe garantizar a las empresas ferroviarias, los poseedores de los vagones y demás partes interesadas una seguridad jurídica e incentivos para reequipar sus vagones. Por lo tanto, las modalidades establecidas en el presente Reglamento cubrirán toda la duración del régimen, el nivel de los incentivos y las medidas pertinentes.
- (5) Con el fin de proporcionar el asesoramiento y la asistencia necesarios, la Comisión creó en 2011 un grupo de trabajo de expertos en los cánones de acceso a las vías modulados en función del ruido. El grupo estaba compuesto por representantes de los Estados miembros interesados, administradores de infraestructuras, empresas ferroviarias, poseedores de vagones y representantes de la sociedad civil, y su aportación resultó muy valiosa.
- (6) Los Estados miembros han de tener la facultad de decidir si el administrador de infraestructuras debe modificar los cánones por la utilización de infraestructuras, de conformidad con el presente Reglamento, a fin de tener en cuenta el coste de los efectos sonoros.
- (7) Los vagones conformes al Reglamento (UE) n° 1304/2014 de la Comisión <sup>(3)</sup>, sobre la especificación técnica de interoperabilidad aplicable al subsistema «material rodante-ruido» y sus modificaciones posteriores (ETI de ruido), deben ser considerados «silenciosos». Los vagones que no sean conformes a la ETI de ruido deben ser considerados «ruidosos». En caso de que, con motivo de su renovación o modernización, se equipe un vagón con zapatas de freno de material compuesto certificadas y no se le añadan fuentes de ruido nuevas, se considerará que el vagón cumple los requisitos de la ETI de ruido.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 32.

<sup>(2)</sup> COM(2011) 144.

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 1304/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad aplicable al subsistema «material rodante-ruido» y por el que se modifica la Decisión 2008/232/CE y se deroga la Decisión 2011/229/UE (DO L 356 de 12.12.2014, p. 421).

- (8) Existen vagones que no puedan retroadaptarse con zapatas de freno de material compuesto debido a sus características técnicas. Estos vagones no deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (9) Con el fin de mantener la competitividad del sector ferroviario, el régimen debe adoptar la forma de una prima o un descuento mínimo obligatorio para las empresas ferroviarias que utilicen vagones retroadaptados. Con la misma finalidad, los procedimientos administrativos deberían limitarse al estricto mínimo.
- (10) Con el fin de tener en cuenta la sensibilidad de la zona afectada por el ruido, sobre todo en términos del tamaño de la población afectada, los administradores de infraestructuras deben tener la posibilidad de introducir un recargo (que constituye una penalización o *malus*) para las empresas ferroviarias que utilicen trenes ruidosos. Solo podrá introducirse la penalización si se ha introducido también la prima o *bonus*. El nivel del *malus* puede variar en las diferentes líneas y tramos ferroviarios por razones debidamente justificadas, en función, sobre todo, de la exposición al ruido de la población afectada. Con el fin de que no afecte a la competitividad global del sector ferroviario, esta penalización debe ser de un valor limitado y, en cualquier caso, no ser superior a la prima o *bonus*. No obstante, si la tarificación del coste de los efectos sonoros se aplica al transporte de mercancías por carretera, de conformidad con la legislación de la Unión, dicha limitación no debe aplicarse.
- (11) El resultado de la reducción efectiva del ruido gracias a la retroadaptación solo puede ser perceptible cuando la casi totalidad de los vagones de un tren rueden en silencio. Por otra parte, deben fomentarse un mejor comportamiento sonoro más allá del nivel mínimo exigido y la innovación en la reducción del ruido. Por lo tanto, deben autorizarse primas adicionales para los trenes «silenciosos» y el material rodante «muy silencioso».
- (12) Como uno de los principales objetivos del presente Reglamento consiste en ofrecer incentivos para que la retroadaptación se realice con rapidez, la duración del régimen respecto de la prima debe ser limitada y, al mismo tiempo, suficientemente larga para que la ayuda financiera aportada resulte suficiente. Por lo tanto, el régimen debe empezar a aplicarse lo antes posible y terminar de aplicarse en 2021. No obstante, los Estados miembros deben tener la facultad de decidir si los administradores de infraestructuras deben aplicar el régimen después de la fecha de inicio propuesta. Los efectos de los regímenes existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento deben ser reconocidos y tenidos en cuenta mediante el establecimiento de las pertinentes disposiciones transitorias. La aplicación de dichos regímenes no debe en ningún caso dar lugar a ninguna discriminación entre empresas ferroviarias.
- (13) En caso de que el progreso registrado en la retroadaptación no sea satisfactorio, debe permitirse a los Estados miembros aplicar la penalización después de la expiración del período de duración del régimen, a condición de que una medida similar sea aplicada al sector del transporte de mercancías por carretera. El diseño de estas penalizaciones o *malus* debe estar en consonancia con los principios de la internalización de los costes externos del ruido para todos los modos de transporte de mercancías, en particular el transporte por carretera.
- (14) Como los poseedores de vagones suelen estar en condiciones de realizar la retroadaptación de los vagones y las empresas ferroviarias podrían beneficiarse de la prima, los incentivos deben ir a parar a quienes sufraguen los costes de la retroadaptación.
- (15) Diversos estudios han evaluado los costes de este reequipamiento y de la incentivación necesaria que permita la continuación de la retroadaptación relacionándolos con otras posibilidades de financiación. Sobre la base del estudio que complementa la evaluación de impacto de la Comisión, el nivel mínimo armonizado de la prima debe fijarse en 0,0035 EUR por eje por km. Al cubrir el 50 % de los costes aplicables, este importe de prima debe incentivar la retroadaptación de un vagón que recorra 45 000 km al año durante un período de 6 años. Visto que la explotación de un vagón de mercancías con zapatas de freno de material compuesto produce un aumento de los costes de explotación y habida cuenta de que en la práctica es posible que el vagón recorra menos de 45 000 km al año, el importe de la prima podría elevarse para tener en cuenta estos extremos.
- (16) Con el fin de aumentar la rapidez de la retroadaptación y minimizar el riesgo de posibles consecuencias negativas para la competitividad del sector ferroviario, debe animarse a los poseedores de vagones y a las empresas ferroviarias a que aprovechen las posibilidades de financiación pública europea para la retroadaptación previstas en el Reglamento (UE) n° 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa» <sup>(1)</sup>. En la misma línea, debe animarse a los Estados miembros que decidan que los administradores de infraestructuras aplicarán el régimen a poner a disposición los pertinentes fondos nacionales.
- (17) A fin de garantizar unas condiciones no discriminatorias para todas las empresas ferroviarias y de impedir el pago de las primas para la utilización de vagones que no tengan derecho a beneficiarse de ellas, los administradores de infraestructuras deben recibir los datos relativos a las características sonoras aplicables a los vagones. Para reducir la carga administrativa, deben utilizarse a tal fin, cuando existan, los registros existentes y otros instrumentos.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 680/2007 y (CE) n° 67/2010 (DO L 348 de 20.12.2013, p. 129).

- (18) Los administradores de infraestructuras que apliquen el régimen deben cooperar para simplificar y armonizar los procedimientos relativos al funcionamiento del régimen con el fin de reducir las cargas administrativas y financieras para las empresas ferroviarias.
- (19) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2012/34/UE en lo que se refiere a la financiación de la infraestructura, el equilibrio de los ingresos y los gastos del administrador de la infraestructura y el acceso equitativo, no discriminatorio y transparente a la infraestructura.
- (20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité contemplado en el artículo 62, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento establece las modalidades que ha de seguir el administrador de la infraestructura para la aplicación de la tarificación del coste de los efectos sonoros causados por el material rodante de mercancías.

Será aplicable cuando un Estado miembro, dentro del marco de tarificación contemplado en el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE haya decidido introducir modificaciones a los cánones de infraestructura con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31, apartado 5, párrafo primero, de dicha Directiva.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los vagones que cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) los vagones sujetos a una excepción a la ETI de ruido, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>;
- b) los vagones de mercancías para los que no se disponga de zapatas de freno de material compuesto conformes a la ETI de vagones que puedan ser adaptados directamente en el vagón sin ninguna otra modificación del sistema de frenado o ensayos específicos;
- c) los vagones procedentes de terceros países y que circulen por la red de 1 520 o 1 524 mm de ancho de vía y que hayan sido considerados casos específicos en las ETI de ruido o excluidos de su ámbito de aplicación.

3. Las primas y las penalizaciones resultantes de la diferenciación de los cánones de acceso a las vías férreas garantizarán el acceso transparente y no discriminatorio a la infraestructura.

4. La diferenciación de los cánones de acceso a las vías férreas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales.

#### *Artículo 2*

### **Definiciones**

A los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «régimen», las disposiciones para establecer cánones de acceso a las vías modulados en función del ruido para ser adoptados y aplicados por los administradores de las infraestructuras;
- 2) «vagones retroadaptados», los vagones existentes reequipados con zapatas de freno de material compuesto de conformidad con los requisitos establecidos en la ETI de ruido;
- 3) «vagones silenciosos», los vagones, nuevos o existentes, que respetan los valores límite de ruido correspondientes establecidos en la ETI de ruido;
- 4) «vagones ruidosos», los vagones que no respetan los valores límite de ruido correspondientes establecidos en la ETI de ruido;
- 5) «tren ruidoso», tren compuesto por más de un 10 % de vagones ruidosos;
- 6) «tren silencioso», tren compuesto de, al menos, un 90 % de vagones silenciosos;

<sup>(1)</sup> Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad (DO L 191 de 18.7.2008, p. 1).



- 7) «vagones y locomotoras muy silenciosos», vagones y locomotoras con emisiones sonoras al menos 3 dB inferiores a los valores establecidos en la ETI de ruido.
- 8) «prima para la retroadaptación de los vagones», descuento obligatorio de los cánones de acceso a la infraestructura para las empresas ferroviarias que utilicen vagones de mercancías retroadaptados;
- 9) «prima de tren», descuento opcional para las empresas ferroviarias por cada tren «silencioso»;
- 10) «prima para locomotoras o vagones muy silenciosos», descuento opcional para las empresas ferroviarias por cada vagón y locomotora muy silenciosos;
- 11) «*malus*», un recargo opcional de los cánones de acceso a la infraestructura que deberá ser abonado por las empresas ferroviarias por cada tren ruidoso.

#### Artículo 3

##### **Régimen**

1. Sobre la base de las modalidades establecidas en el presente Reglamento, el administrador de la infraestructura adoptará un régimen que establezca diferencias entre los cánones por utilización de infraestructuras en función del nivel de ruido producido y que sea aplicable a todas las empresas ferroviarias afectadas. La aplicación de este régimen no provocará una distorsión indebida de la competencia entre las empresas ferroviarias ni afectará negativamente a la competitividad global del sector del transporte de mercancías por ferrocarril.
2. El régimen será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021.

#### Artículo 4

##### **Prima para los vagones retroadaptados**

1. Los administradores de infraestructuras establecerán una prima para las empresas ferroviarias que utilicen vagones retroadaptados. El nivel de la prima será el mismo en toda la red del administrador de infraestructuras, y será aplicable a cada vagón retroadaptado.
2. La base de cálculo del nivel de la prima será igual al número de ejes del vagón y a la cantidad de kilómetros recorridos en un período que determinará el administrador de la infraestructura.
3. El nivel mínimo de la prima queda fijado en 0,0035 EUR por cada eje por km.
4. A la hora de fijar el nivel de la prima, el administrador de la infraestructura podrá tener en cuenta la inflación y el kilometraje recorrido por los vagones y los costes de explotación relacionados con el uso de vagones retroadaptados.
5. El nivel de la prima calculado de conformidad con el apartado 3 y, en su caso, con el apartado 4, se fijará para un año como mínimo.
6. Los administradores de infraestructuras podrán decidir anular o reducir el nivel de la prima por el valor de los costes de la adaptación para los vagones que ya habían recibido pagos de incentivos que les permitan reembolsar los costes de la adaptación.

#### Artículo 5

##### **Prima de tren**

1. Los administradores de infraestructuras podrán establecer una prima para las empresas ferroviarias que utilicen trenes silenciosos.
2. La prima de tren será aplicable a cada tren silencioso.
3. El importe de la prima por cada tren silencioso deberá ser como máximo el 50 % del valor total de las primas aplicables a los vagones retroadaptados que compongan dicho tren y ser calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.
4. La prima por tren silencioso se acumulará con las primas a las que hacen referencia los artículos 4 y 6.

#### Artículo 6

##### **Prima por vagones y locomotoras muy silenciosos**

1. Los administradores de infraestructuras podrán establecer una prima para las empresas ferroviarias que utilicen vagones y locomotoras muy silenciosos.
2. La prima a que se refiere el apartado 1 será aplicable a cada uno de los vagones y locomotoras muy silenciosos.
3. El importe de la prima por cada vagón y locomotora muy silenciosos deberá corresponder proporcionalmente a la reducción de niveles de ruido por debajo de estos valores límites y ser como máximo el 50 % del valor de la prima aplicable al vagón retroadaptado, calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.
4. La prima por vagones y locomotoras muy silenciosos se acumulará con las primas a las que hacen referencia los artículos 4 y 5.

#### Artículo 7

##### **Malus**

1. Los administradores de infraestructuras podrán establecer una penalización o *malus* para las empresas ferroviarias que utilicen trenes ruidosos.
2. El *malus* será aplicable a cada tren ruidoso.
3. La suma total de los *malus* abonados durante el período de vigencia del régimen, no deberá ser superior a la suma de las primas a las que hacen referencia los artículos 4, 5 y 6.
4. Los administradores de infraestructuras tendrán la posibilidad de no aplicar el apartado 3 si se aplica una tarificación similar del coste de los efectos sonoros al transporte de mercancías por carretera, de conformidad con la legislación de la Unión, en el Estado miembro de que se trate.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros podrán decidir seguir aplicando o introducir un sistema de *malus* después de finalizado el período de duración del régimen, a condición de que una medida similar se aplique al sector del transporte de mercancías por carretera, de conformidad con la legislación de la Unión.
6. Al decidir sobre la introducción del *malus* y la fijación de su nivel, el administrador de la infraestructura podrá, según proceda y previa consulta a las partes interesadas pertinentes, tener en cuenta la sensibilidad de la zona afectada por el tráfico ferroviario de mercancías, en particular, el tamaño de la población afectada y su exposición al ruido del sistema ferroviario a lo largo de la línea de ferrocarril.

#### Artículo 8

##### **Disposiciones administrativas**

1. Los administradores de infraestructuras serán responsables de la gestión del régimen, incluida la contabilidad de los flujos financieros con las empresas ferroviarias. Facilitarán los datos relativos a estos flujos financieros a petición de las autoridades nacionales competentes, durante el período de aplicación del régimen y durante los diez años siguientes a la expiración del régimen.
2. El administrador de la infraestructura deberá utilizar los registros existentes y otros instrumentos disponibles con el fin de reunir pruebas que demuestren la condición de los vagones o locomotoras (según proceda, retroadaptados, silenciosos o ruidosos, muy silenciosos).
3. Si los datos mencionados en el apartado 2 no pueden obtenerse a partir de los registros o instrumentos, el administrador de la infraestructura pedirá a las empresas ferroviarias que demuestren la condición de los vagones y locomotoras que vayan a utilizar.

En el caso de los vagones de mercancías retroadaptados, la empresa ferroviaria deberá aportar las pruebas técnicas o financieras pertinentes de que se ha realizado la retroadaptación.

En el caso de los vagones silenciosos, la empresa ferroviaria deberá expedir una autorización de entrada en servicio o cualquier otra prueba equivalente.

En el caso de los vagones y locomotoras muy silenciosos, la empresa ferroviaria deberá aportar pruebas que demuestren el menor nivel de ruido, incluyendo, si procede, datos sobre las modificaciones adicionales realizadas para la reducción del ruido.

4. Las medidas administrativas desarrolladas a nivel nacional para la gestión de los regímenes ya existentes podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento.
5. Los costes administrativos del régimen no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el nivel de *bonus* y *malus*.
6. Los administradores de infraestructuras de los Estados miembros que apliquen el régimen cooperarán, en particular en lo que se refiere a la simplificación y la armonización de los procedimientos administrativos para la aplicación de la tarificación del coste de los efectos sonoros causados por el material rodante de mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, incluso en el formato de las pruebas contempladas en el apartado 3.

#### Artículo 9

##### Notificación

1. Los regímenes deberán notificarse a la Comisión antes de su aplicación.
2. A más tardar el 1 de mayo de 2016 y, a más tardar, el 1 de mayo de cada año sucesivo, los Estados miembros presentarán a la Comisión, al menos, los datos siguientes correspondientes al año civil anterior:
  - a) el número de vagones que han obtenido la prima a que se refiere el artículo 4;
  - b) si procede, el número de vehículos que han obtenido la prima a que se refiere el artículo 6;
  - c) si procede, el número de trenes que han obtenido la prima a que se refiere el artículo 5;
  - d) si procede, el número de trenes que han obtenido *malus*;
  - e) el kilometraje recorrido por vagones retroadaptados en el Estado miembro de que se trate;
  - f) el kilometraje estimado recorrido por trenes silenciosos y trenes ruidosos en el Estado miembro de que se trate.
3. A petición de la Comisión se facilitarán datos adicionales cuando se disponga de ellos. Estos datos pueden incluir:
  - a) el importe total de las primas concedidas por vagones retroadaptados, trenes silenciosos y vagones y locomotoras muy silenciosos;
  - b) el importe total de los *malus* recaudados;
  - c) el importe medio de *bonus* y *malus* por eje por km.

#### Artículo 10

##### Revisión

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2018, la Comisión evaluará la aplicación de los regímenes, en particular en relación con el progreso realizado en la retroadaptación de los vagones y el equilibrio entre las primas deducidas y los *malus* ya abonados. Además, la Comisión evaluará el impacto de los regímenes establecidos con arreglo al presente Reglamento sobre la competitividad global del sector del transporte de mercancías por ferrocarril y la transmisión de los incentivos inducidos mediante el régimen de las compañías ferroviarias a los poseedores de vagones.
2. Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación, la Comisión, si fuera necesario, podrá modificar el presente Reglamento, en particular en relación con los niveles mínimos de prima.

#### Artículo 11

##### Regímenes existentes

1. Los regímenes existentes en la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, incluidos los contratos basados en dichos regímenes, podrán seguir aplicándose a más tardar hasta el 10 de diciembre de 2016. El régimen previsto por el presente Reglamento solo puede aplicarse después de que se haya puesto fin a los regímenes existentes. La rescisión de los regímenes existentes no será necesaria si el administrador de infraestructuras ha logrado que el régimen existente y los contratos basados en él sean conformes con el presente Reglamento a más tardar el 11 de diciembre de 2016.

2. Los administradores de las infraestructuras de los Estados miembros que disponían de regímenes contemplados en el apartado 1 podrán decidir no aplicar el artículo 3, apartado 2, siempre y cuando la duración total de sus regímenes sea, como mínimo, de 6 años.

*Artículo 12*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 16 de junio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/430 DE LA COMISIÓN****de 13 de marzo de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2015.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	EG	65,8
	MA	85,1
	TR	84,9
	ZZ	78,6
0707 00 05	JO	229,9
	MA	176,1
	TR	186,3
	ZZ	197,4
0709 93 10	MA	117,1
	TR	188,5
	ZZ	152,8
0805 10 20	EG	47,5
	IL	71,4
	MA	45,4
	TN	59,1
	TR	65,4
	ZZ	57,8
	ZZ	57,8
0805 50 10	TR	49,2
	ZZ	49,2
0808 10 80	BR	68,9
	CA	81,0
	CL	103,0
	CN	91,1
	MK	28,7
	US	167,6
	ZZ	90,1
	ZZ	90,1
	ZZ	90,1
0808 30 90	AR	108,8
	CL	99,5
	CN	90,9
	US	124,8
	ZA	109,7
	ZZ	106,7
	ZZ	106,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

## DECISIONES

### DECISIÓN (UE) 2015/431 DEL CONSEJO

de 10 de marzo de 2015

**por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE, relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, por lo que respecta a los auditores externos del Lietuvos bankas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo (nº 4) sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 27, apartado 1,

Vista la Recomendación del Banco Central Europeo BCE/2014/58, de 16 de diciembre de 2014, al Consejo de la Unión Europea, sobre el auditor externo del Lietuvos bankas <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales del Eurosistema son controladas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) En virtud del artículo 1 de la Decisión 2014/509/UE del Consejo <sup>(2)</sup>, Lituania reúne las condiciones necesarias para la adopción del euro, y la excepción en favor de Lituania a que se refiere el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 <sup>(3)</sup> se suprime con efectos a partir del 1 de enero de 2015.
- (3) El Consejo de Gobierno del BCE ha recomendado que UAB PricewaterhouseCoopers sea nombrada auditor externo de Lietuvos bankas para los ejercicios financieros de 2015 a 2017.
- (4) Procede seguir la recomendación del Consejo de Gobierno del BCE y modificar en consecuencia la Decisión 1999/70/CE del Consejo <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

En el artículo 1 de la Decisión 1999/70/CE se añade el siguiente apartado:

«19. UAB PricewaterhouseCoopers queda designada como auditor externo de Lietuvos bankas para los ejercicios financieros de 2015 a 2017.».

#### *Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

<sup>(1)</sup> DO C 465 de 24.12.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Decisión 2014/509/UE del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativa a la adopción del euro por Lituania el 1 de enero de 2015 (DO L 228 de 31.7.2014, p. 29).

<sup>(3)</sup> DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

<sup>(4)</sup> Decisión 1999/70/CE del Consejo, de 25 de enero de 1999, relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales (DO L 22 de 29.1.1999, p. 69).

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión es el Banco Central Europeo.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2015.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. REIRS

---



**DECISIÓN (PESC) 2015/432 DEL CONSEJO****de 13 de marzo de 2015****por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de marzo de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania <sup>(1)</sup>.
- (2) El 8 de septiembre de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/658/PESC <sup>(2)</sup> por la que se prorrogan dichas medidas hasta por otros seis meses más.
- (3) El 29 de enero de 2015, el Consejo de Asuntos Exteriores acordó la prórroga de las medidas. El Consejo revisó las designaciones individuales. Deben modificarse las entradas correspondientes a cincuenta personas y debe suprimirse la entrada correspondiente a una persona fallecida.
- (4) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2014/145/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2014/145/PESC se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:  
«La presente Decisión será aplicable hasta el 15 de septiembre de 2015.».
- 2) El anexo queda modificado según lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2015.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
A. MATIŠS

<sup>(1)</sup> Decisión 2014/145/PESC del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO L 78 de 17.3.2014, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.9.2014, p. 47.

## ANEXO

1. Se suprime la indicación que recoge el anexo de la Decisión 2014/145/PESC correspondiente a la persona mencionada a continuación:

39. Ludmila Ivanovna Shvetsova.

2. Las indicaciones del anexo de la Decisión 2014/145/PESC correspondientes a las personas mencionadas a continuación se sustituyen por el texto siguiente:

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
1.	Sergey Valeryevich AKSYONOV, Sergei Valerievich AKSENOV (Сергей Валерьевич Аксёнов), Serhiy Valeriyovych AKSYONOV (Сергій Валерійович Аксьонов)	Lugar de nacimiento: Beltsy (Bălți), Moldova Fecha de nacimiento: 26.11.1972.	Aksyonov fue elegido «primer ministro de Crimea» en el Verkhovna Rada de Crimea el 27 de febrero de 2014, en presencia de hombres armados prorrusos. Su «elección» fue declarada inconstitucional por Oleksandr Turchynov el 1 de marzo de 2014. Abogó activamente a favor del «referéndum» del 16 de marzo de 2014. Desde el 9 de octubre de 2014, «presidente» de la denominada «República de Crimea».	17.3.2014
26.	Dmitry Konstantinovich KISELYOV, Dmitrii Konstantinovich KISELEV (Дмитрий Константинович Киселёв)	Lugar de nacimiento: Moscú Fecha de nacimiento: 26.4.1954	Nombrado por el Decreto Presidencial de 9 de diciembre de 2013 Jefe de la agencia de prensa estatal de la Federación de Rusia «Rossiya Segodnya». Figura central de la propaganda gubernamental que apoya el despliegue de las fuerzas rusas en Ucrania.	21.3.2014
41.	Igor Dmitrievich SERGUN (Игорь Дмитриевич Сергун)	Lugar de nacimiento: Podolsk, <i>oblast</i> de Moscú Fecha de nacimiento: 28.3.1957	Director de la GRU (Dirección Central de Inteligencia), Jefe adjunto del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de la Federación de Rusia, teniente general. Responsable de la actuación de los agentes de la GRU en Ucrania Oriental.	29.4.2014
45.	Andriy Yevgenovych PURGIN (Андрій Євгенович Пургін), Andrei Evgenevich PURGIN (Андрей Евгеньевич Пургин)	Lugar de nacimiento: Donetsk Fecha de nacimiento: 26.1.1972	Ex «presidente» de la «República Popular de Donetsk», participante activo en acciones separatistas y organizador de tales acciones, coordinador de acciones de los «turistas rusos» en Donetsk. Cofundador de una «Iniciativa Cívica de Donbass para la Unión Euroasiática». Llamado «presidente» del «Consejo Popular de la República Popular de Donetsk».	29.4.2014
46.	Denys Volodymyrovych PUSHYLIN (Денис Володимирович Пушилін), Denis Vladimirovich PUSHILIN (Денис Владимирович Пушилин)	Lugar de nacimiento: Makiivka ( <i>oblast</i> de Donetsk) Fecha de nacimiento: 9.5.1981 o 9.5.1982	Uno de los dirigentes de la República Popular de Donetsk. Participó en la toma y ocupación de la administración regional. Portavoz activo de los separatistas. Llamado vicepresidente del «Consejo Popular» de la denominada «República Popular de Donetsk».	29.4.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
52.	Petr Grigorievich JAROSH (Петр Григорьевич Ярош)	Fecha de nacimiento: 30.1.1971	Jefe en funciones del Servicio Federal de Migración para Crimea. Responsable de la expedición sistemática y rápida de pasaportes rusos a residentes de Crimea.	12.5.2014
54.	Viacheslav PONOMARIOV Vyacheslav Volodymyrovich PONOMARYOV (В'ячеслав Володимирович Пономарьов), Viacheslav Vladimirovich PONOMAREV (Вячеслав Владимирович Пономарёв)	Lugar de nacimiento: Sloviansk ( <i>oblast</i> de Donetsk) Fecha de nacimiento: 2.5.1965	Ex alcalde autodenominado de Sloviansk. Ponomariov pidió a Vladimir Putin que enviara tropas rusas para proteger la ciudad y posteriormente solicitó que se suministraran armas. Los seguidores de Ponomariov están implicados en secuestros (secuestraron a Irma Krat y a Simon Ostrovsky, periodista de Vice News, a los que liberaron ulteriormente, detuvieron a observadores militares Documento de Viena de la OSCE). Mantiene su actividad de apoyo a acciones y políticas separatistas.	12.5.2014
56.	Igor Evgenevich KAKIDZYANOV (Игорь Евгеньевич Какидзянов), Igor Evgenevich KNAKIMZYANOV (Игорь Евгеньевич Хакимзянов)	33 años a fecha 8.5.2014 Fecha y lugar de nacimiento posibles: 25 de julio de 1980, en Makiivka (Donetsk oblast)	Uno de los dirigentes de las fuerzas armadas de la autoproclamada «República Popular de Donetsk». El objetivo de dichas fuerzas es «proteger a los ciudadanos de la República Popular de Donetsk y la integridad territorial de la República» según Pushylin, uno de los dirigentes de la «República Popular de Donetsk».	12.5.2014
57.	Oleg TSARIOV, Oleh Anatoliyovych TSAROV (Олег Анатолійович Царьов), Oleg Anatolevich TSAREV (Олег Анатольевич Царёв)	Lugar de nacimiento: Dnepropetrovsk Fecha de nacimiento: 2.6.1970	Ex miembro de la Rada, en calidad de tal abogó por la creación de la denominada «República Federal de Novorossiya», formada por regiones del sudeste de Ucrania. Mantiene su actividad de apoyo a acciones o políticas separatistas.	12.5.2014
59.	Aleksandr Sergeevich MALYKHIN, Alexander Sergeevich MALYHIN (Александр Сергеевич Мальхин)	Fecha de nacimiento: 12.1.1981	Jefe de la Comisión Electoral Central de la «República Popular de Lugansk». Organizó activamente el referéndum del 11 de mayo de 2014 sobre la autodeterminación de la «República Popular Lugansk».	12.5.2014
64.	Aleksandr Yurevich BORODAI (Александр Юрьевич Бородай)	Lugar de nacimiento: Moscú Fecha de nacimiento: 25.7.1972.	Antes llamado «primer ministro de la República Popular de Donetsk», responsable, en calidad de tal, de las actividades separatistas «gubernamentales» de la denominada «República Popular de Donetsk» (por ejemplo, el 8 de julio de 2014 declaró que «nuestro ejército está llevando a cabo una operación especial contra los» fascistas «ucranianos»), firmante del Memorandum de Entendimiento relativo a la «Unión de Novorossiya». Mantiene su actividad de apoyo a acciones o políticas separatistas.	12.7.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
65.	Alexander KHODAKOVSKY, Oleksandr Serhiyovych KHODAKOVSKIY (Олександр Сергійович Ходаковський), Aleksandr Sergeevich KHODAKOVSKIY (Александр Сергеевич Ходаковский)	Lugar de nacimiento: Donetsk Fecha de nacimiento: 18.12.1972	Antes llamado «ministro de Seguridad de la República Popular de Donetsk», responsable, en calidad de tal, de las actividades de seguridad separatistas del denominado «Gobierno de la República Popular de Donetsk». Mantiene su actividad de apoyo a acciones o políticas separatistas.	12.7.2014
66.	Alexandr Aleksandrovich KALYUSSKY (Александр Александрович Калюсский)	Fecha de nacimiento: 9.10.1975	Llamado «viceprimer ministro de Asuntos Sociales de facto de la República Popular de Donetsk». Responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del llamado «gobierno de la República Popular de Donetsk».	12.7.2014
67.	Alexander KHRYAKOV Aleksandr Vitalievich KHRYAKOV (Александр Витальевич Хряков), Oleksandr Vitaliyovych KHRYAKOV (Олександр Віталійович Хряков)	Lugar de nacimiento: Donetsk Fecha de nacimiento: 6.11.1958	Llamado «ministro de Información y Comunicaciones de Masas de la República Popular de Donetsk». Responsable de las actividades de propaganda proseparatista del llamado «gobierno de la República Popular de Donetsk».	12.7.2014
68.	Marat Faatovich BASHIROV (Марат Фаатович Баширов)	Lugar de nacimiento: Izhevsk, Federación de Rusia Fecha de nacimiento: 20.1.1964	Llamado «primer ministro del Consejo de Ministros de la República Popular de Lugansk», confirmado el 8 de julio de 2014. Responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del llamado «gobierno de la República Popular de Lugansk».	12.7.2014
69.	Vasyl NIKITIN Vasilii Aleksandrovich NIKITIN (Василий Александрович Никитин)	Fecha de nacimiento: 25.11.1971	Llamado «viceprimer ministro del Consejo de Ministros de la República Popular de Lugansk» (antes denominado «Primer Ministro de la República Popular de Lugansk», y ex portavoz del «Ejército del Sudeste»). Responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del llamado «gobierno de la República Popular de Lugansk». Responsable de la declaración del Ejército del Sudeste según la cual las elecciones presidenciales ucranianas en la «República Popular de Lugansk» no pueden celebrarse debido al «nuevo» estatuto de la región.	12.7.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
70.	Aleksey Vyacheslavovich KARYAKIN (Алексей Вячеславович Карякин)	Lugar de nacimiento: Stakhanov ( <i>oblast</i> de Luhansk) Fecha de nacimiento: 7.4.1980 o 7.4.1979	Llamado «presidente del Consejo Supremo de la República Popular de Lugansk». Responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del «Consejo Supremo», responsable de pedir a la Federación de Rusia que reconozca la independencia de la «República Popular de Lugansk». Signatario del Memorando de Acuerdo sobre la «Unión de Novorossiya».	12.7.2014
71.	Yuriy Volodymyrovych IYAKIN (Юрій Володимирович Івакін), Iurii Vladimirovich IYAKIN (Юрій Владимирович Ивакин)	Lugar de nacimiento: Perevalsk ( <i>oblast</i> de Luhansk) Fecha de nacimiento: 13.8.1954	Llamado «ministro del Interior de la República Popular de Lugansk». Responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del llamado «gobierno de la República Popular de Lugansk».	12.7.2014
72.	Igor PLOTNITSKY, Igor Venediktovich PLOTNITSKIИ (Игорь Венедиктович Плотницкий)	Lugar de nacimiento: Luhansk (posiblemente en Kelmentsi, <i>oblast</i> de Chernivtsi) Fecha de nacimiento: 24.6.1964 o 25.6.1964	Antes llamado «Ministro de Defensa de la República Popular de Lugansk». Responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del llamado «gobierno de la República Popular de Lugansk».	12.7.2014
74.	Oleksiy Borisovych MOZGOVY (Олексій Борисович Мозговий), Aleksei Borisovich MOZGOVOI (Алексей Борисович Мозговой)	Fecha de nacimiento: 3.4.1975	Uno de los dirigentes de grupos armados en el Este de Ucrania. Responsable de entrenar a separatistas para combatir contra las fuerzas gubernamentales ucranianas.	12.7.2014
80.	Sergei Orestovoch BESEDA Сергей Орестович Беседа	Fecha de nacimiento: 17.5.1954	Comandante de la Quinta División del FSB, Servicio Federal de Seguridad de la Federación de Rusia. En su calidad de alto cargo del FSB, dirige un servicio responsable de la supervisión de operaciones de inteligencia y actividades internacionales.	25.7.2014
85.	Ekaterina Iurievna GUBAREVA (Екатерина Юрьевна Губарева), Katerina Yuriyovna GUBARIEVA (Катерина Юрійовна Губарева)	Lugar de nacimiento: Kakhova ( <i>oblast</i> de Kherson) Fecha de nacimiento: 5.7.1983	En su calidad de antes llamada «ministra de Asuntos Exteriores» se encargó de la defensa de la denominada «República Popular de Donetsk», menoscabando así la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Por otra parte, su cuenta bancaria se emplea para financiar a grupos separatistas ilegales. Por consiguiente, al asumir y desempeñar dicho cargo, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Mantiene su actividad de apoyo a acciones y políticas separatistas.	25.7.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
86.	Fedor Dmitrievich BEREZIN (Фёдор Дмитриевич Березин), Fedir Dmitrovych BEREZIN (Федір Дмитрович Березін)	Lugar de nacimiento: Donetsk Fecha de nacimiento: 7.2.1960	Antes llamado «viceministro de Defensa» de la denominada «República Popular de Donetsk». Está asociado con Igor Strelkov/Girkin, responsable a su vez de acciones que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Por consiguiente, al asumir y desempeñar dicho cargo, Berezin ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Mantiene su actividad de apoyo a acciones y políticas separatistas.	25.7.2014
109.	Oksana TCHIGRINA Oksana Aleksandrovna CHIGRINA (Оксана Александровна Чигрина)	33 años a fecha 1.8.2014 Fecha posible de nacimiento: 23.7.1981	Portavoz del denominado «gobierno» de la denominada «República Popular de Lugansk», que hizo declaraciones, por ejemplo, justificando el derribo de un avión militar ucraniano, la toma de rehenes, actividades de combate de los grupos armados ilegales, que como consecuencia han menoscabado la integridad territorial, la soberanía y la unidad de Ucrania.	30.7.2014
110.	Boris Alekseevich LITVINOV (Борис Алексеевич Литвинов)	Lugar de nacimiento: Dzerzhynsk ( <i>oblast</i> de Donetsk) Fecha de nacimiento: 13.1.1954	Miembro del denominado «Consejo Popular» y ex presidente del denominado «Consejo Supremo» de la denominada «República Popular de Donetsk», organizador de una serie de medidas del «referéndum» ilegal que condujo a la proclamación de la denominada «República Popular de Donetsk», lo que constituyó una vulneración de la integridad territorial, de la soberanía y de la independencia de Ucrania.	30.7.2014
112.	Arkady Romanovich ROTENBERG, Arkadii Romanovich ROTENBERG (Аркадий Романович Ротенберг)	Lugar de nacimiento: Leningrado (San Petersburgo) Fecha de nacimiento: 15.12.1951	El Sr. Rotenberg es un conocido del presidente Putin desde hace largo tiempo y fue su contrincante habitual en la práctica de judo. Construyó su fortuna durante el mandato del presidente Putin. El grado de su éxito económico se atribuye a la influencia del favoritismo de altos dirigentes, particularmente en el ámbito de los contratos públicos. Se ha beneficiado de su relación personal con altos dirigentes, ya que el Estado ruso o empresas públicas rusas le adjudicaron contratos importantes. En particular, se adjudicaron a empresas suyas varios contratos muy lucrativos para los preparativos de los Juegos Olímpicos de Sochi. Es propietario además de la sociedad Stroygazmontah a la que se otorgó un contrato público para la construcción de un puente desde Rusia a la República Autónoma de Crimea anexionada ilegalmente, consolidando así su integración en la Federación de Rusia, lo que a su vez menoscaba en mayor medida la integridad territorial de Ucrania.	30.7.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
			Preside la Junta Directiva de la editorial Provescheniye, que ha llevado adelante, en particular, el proyecto «A los hijos de Rusia: Dirección — Crimea», una campaña de relaciones públicas destinada a convencer a los niños de Crimea de que ahora son ciudadanos rusos que viven en Rusia, apoyando así la política del Gobierno ruso de integrar a Crimea en Rusia.	
115.	Nikolay Terentievich SHAMALOV Николай Терентьевич Шамалов	Lugar de nacimiento: Bielorrusia Fecha de nacimiento: 24.1.1950	El Sr. Shamalov es un conocido del Presidente Putin desde hace largo tiempo. Cofundador de la denominada Dacha Ozero, sociedad cooperativa que reúne a un grupo influyente de personas del entorno del Presidente Putin.  Deriva beneficios de sus vínculos con los grandes responsables rusos. Es el segundo mayor accionista del Banco Rossiya, del que en 2013 poseía alrededor del 10 %, y que se considera el banco personal de los altos funcionarios de la Federación de Rusia. Desde la anexión ilegal de Crimea, el Banco Rossiya ha abierto sucursales en toda Crimea y en Sebastopol, consolidando de este modo su integración en la Federación de Rusia.  Además, el Banco Rossiya posee intereses importantes en la Agrupación Nacional de Medios de Comunicación, que a su vez controla cadenas de televisión que apoyan activamente las políticas del Gobierno ruso de desestabilización de Ucrania.	30.7.2014
119.	Alexander Vladimirovich ZAKHARCHENKO Александр Владимирович Захарченко	Lugar de nacimiento: Donetsk Fecha de nacimiento: 26.6.1976	A partir del 7 de agosto de 2014, sustituyó a Alexander Borodai como denominado «primer ministro» de la denominada «República Popular de Donetsk». Al asumir esta condición y actuando en calidad de tal, Zakharchenko ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.	12.9.2014
121.	Miroslav Vladimirovich RUDENKO Мирослав Владимирович Руденко	Lugar de nacimiento: Debalcevo Fecha de nacimiento: 21.1.1983	Asociado a la «Milicia Popular de Donbass». Declaró, entre otras cosas, que la milicia proseguirá su lucha en el resto del país. Por consiguiente, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Llamado «diputado popular» en el denominado «Parlamento de la República Popular de Donetsk».	12.9.2014
122.	Gennadiy Nikolaiovich TSYPKALOV, Gennadii Nikolaevich TSYPKALOV (Геннадий Николаевич Цыпкалов)	Lugar de nacimiento: <i>oblast</i> de Rostov (Rusia) Fecha de nacimiento: 21.6.1973	Sustituyó a Marat Bashirov como denominado «primer ministro» de la denominada «República Popular de Lugansk». Con anterioridad participó en el Ejército de milicias del Sudeste. Por lo tanto, Tsyppkalov ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.	12.9.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
123.	Andrey Yurevich PINCHUK (Андрей Юрьевич Пинчук)	Posible fecha de nacimiento: 27.12.1977	Ex «ministro de Seguridad del Estado» de la denominada «República Popular de Donetsk». Asociado a Vladimir Antyufeyev, responsable, a su vez, de las actividades separatistas «gubernamentales» de la denominada «República Popular de Donetsk». Por consiguiente, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Mantiene su actividad de apoyo a acciones o políticas separatistas.	12.9.2014
124.	Oleg Vladimirovich BEREZA (Олег Владимирович Берёза)	Posible fecha de nacimiento: 1.3.1977	«Ministro del Interior» de la denominada «República Popular de Donetsk». Vinculado a Vladimir Antyufeyev, que es responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del denominado «Gobierno de la República Popular de Donetsk». Por lo tanto, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.	12.9.2014
125.	Andrei Nikolaevich RODKIN (Андрей Николаевич Родкин)	Fecha de nacimiento: 23.9.1976	Representante de la denominada «República Popular de Donetsk» en Moscú. En sus declaraciones, ha mencionado entre otras cosas la voluntad de las milicias de llevar a cabo una guerra de guerrillas y la captura por dichas milicias de armamento de las Fuerzas Armadas ucranianas. Por lo tanto, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.	12.9.2014
126.	Aleksandr Akimovich KARAMAN (Александр Акимович Караман), Alexandru CARAMAN	Fecha de nacimiento: 26.7.1956	«Viceprimer Ministro de Asuntos Sociales» de la denominada «República Popular de Donetsk». Vinculado a Vladimir Antyufeyev, que es responsable de las actividades «gubernamentales» separatistas del denominado «Gobierno de la República Popular de Donetsk». Por lo tanto, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Protegido del viceprimer ministro de Rusia Dmitry Rogozin.	12.9.2014
127.	Georgiy L'vovich MURADOV (Георгий Львович Мурадов)	Lugar de nacimiento: República de Komi Fecha de nacimiento: 19.11.1954	Denominado «viceprimer ministro» de Crimea y representante plenipotenciario de Crimea ante el presidente Putin. Muradov ha desempeñado un importante papel a la hora de consolidar el control institucional ruso sobre Crimea desde que se produjo la anexión ilegal. Por lo tanto, ha apoyado acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.	12.9.2014



	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
144.	Oleg Konstantinovich AKIMOV (alias Oleh AKIMOV) (Олег Константинович Акимов)	Fecha de nacimiento: 15.9.1981	Diputado de la «Unión Económica de Lugansk» en el «Consejo Nacional» de la «República Popular de Lugansk». En las llamadas «elecciones» del 2 de noviembre de 2014, fue candidato al cargo de «jefe» de la llamada «República Popular de Lugansk». Estas «elecciones» vulneran el Derecho ucraniano y por lo tanto son ilegales.  Al asumir esta condición y en calidad de tal, y al participar formalmente como candidato en las «elecciones» ilegales, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
145.	Larisa Leonidovna AIRAPETYAN (alias Larysa AYRAPETYAN, Larisa AIRAPETYAN o Larysa AIRAPETYAN) (Лариса Леонидовна Айрапетян)	Fecha de nacimiento: 21.2.1970	«Ministra de Sanidad» de la llamada «República Popular de Lugansk». En las llamadas «elecciones» del 2 de noviembre de 2014, fue candidata al cargo de «jefa» de la llamada «República Popular de Lugansk».  Estas «elecciones» vulneran el Derecho ucraniano y por lo tanto son ilegales.  Al asumir esta condición y en calidad de tal, y al participar formalmente como candidata en las «elecciones» ilegales, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
146.	Yuriy Viktorovich SIVOKONENKO (alias Yuriy SIVOKONENKO, Yury SIVOKONENKO, Yury SYVOKONENKO) (Юрий Викторович Сивоконенко)	Fecha de nacimiento: 7.8.1957	«Vicepresidente primero» del «Parlamento» de la llamada «República Popular de Donetsk». En las llamadas «elecciones» del 2 de noviembre de 2014, fue candidato al cargo de «jefe» de la llamada «República Popular de Donetsk». Estas «elecciones» vulneran el Derecho ucraniano y por lo tanto son ilegales.  Al asumir esta condición y en calidad de tal, y al participar formalmente como candidato en las «elecciones» ilegales, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
147.	Aleksandr Igorevich KOФMAN (alias Oleksandr KOФMAN) (Александр Игоревич Кофман)	Lugar de nacimiento: Makiivka ( <i>oblast</i> de Donetsk)  Fecha de nacimiento: 30.8.1977	Llamado «ministro de Asuntos Exteriores» y «portavoz adjunto» del «Parlamento» de la denominada «República Popular de Donetsk». Se presentó como candidato en las denominadas «elecciones» del 2 de noviembre de 2014 al cargo de «presidente» de la denominada «República Popular de Donetsk». Dichas elecciones vulneran el Derecho ucraniano, por lo que son ilegales.	29.11.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
			Por consiguiente, al participar y al desempeñar ese cargo, y al participar oficialmente como candidato en las «elecciones» ilegales, apoyó activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, y que la siguen desestabilizando.	
148.	Ravil Zakarievich КНАЛІКОВ (Равиль Закариевич Халиков)	Fecha de nacimiento: 23.2.1969	«Viceprimer ministro primero» y ex «fiscal general» de la llamada «República Popular de Donetsk».  Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
149.	Dmitry Aleksandrovich SEMYONOV Dmitrii Aleksandrovich SEMENOV (Дмитрий Александрович Семенов)	Lugar de nacimiento: Moscú  Fecha de nacimiento: 3.2.1963	«Viceprimer Ministro de Hacienda» de la llamada «República Popular de Lugansk».  Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
150.	Oleg BUGROV	Fecha de nacimiento: 29.8.1969	«Ministro de Defensa» de la llamada «República Popular de Lugansk».  Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
153.	Ihor Vladymyrovych KOSTENOK (alias Igor Vladimirovich KOSTENOK) (Игорь Владимирович Костенок)	Año de nacimiento 1961	«Ministro de Educación» de la llamada «República Popular de Donetsk».  Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014
155.	Vladyslav Nykolayevych DEYNEGO (alias Vladislav Nykolayevich DEYNEGO) (Владислав Дейнего)	Fecha de nacimiento: 12.3.1964	«Jefe Adjunto» del «Consejo Popular» de la llamada «República Popular de Lugansk».  Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	29.11.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
(133.)	Pavel DREMOV alias Batya (Павел Леонидович ДРЕМОВ), Pavlo Leonidovych DRYOMOV (Павло Леонідович Дрьомов)	Lugar de nacimiento: Stakhanov Fecha de nacimiento: 22.11.1976	Comandante del «Primer Regimiento Cosaco», grupo separatista armado involucrado en combates en el este de Ucrania. En calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	16.2.2015
(136.)	Mikhail Sergeevich TOLSTYKH alias Givi (Михаил Сергеевич Толстых)	Lugar de nacimiento: Ilovaisk Fecha de nacimiento: 19.7.1980	Comandante del batallón «Somalí», grupo separatista armado involucrado en combates en el este de Ucrania. En calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	16.2.2015
(137.)	Eduard Aleksandrovich BASURIN (Едуард Александрович Басурин)	Lugar de nacimiento: Donetsk Fecha de nacimiento: 27.6.1966	Llamado «subcomandante» del Ministerio de Defensa de la llamada «República Popular de Donetsk». Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	16.2.2015
(139.)	Sergey Anatolievich LITVIN (Сергей Анатольевич Литвин)	Fecha de nacimiento: 2.7.1973	Llamado «vicepresidente» del Consejo de Ministros de la llamada «República Popular de Lugansk». Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	16.2.2015
(143.)	Evgeny Vladimirovich MANUILOV (Евгений Владимирович Мануйлов)	Fecha de nacimiento: 5.1.1967	Llamado «ministro del Presupuesto» de la llamada «República Popular de Lugansk». Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	16.2.2015
(146.)	Zaur ISMAILOV (Заур Исмаилов)	Lugar de nacimiento: Krasny Luch, Voroshilovgrad Luhansk Fecha de nacimiento: 25.7.1978 (o 1975)	Llamado «fiscal general en funciones» de la llamada «República Popular de Lugansk». Al asumir esta condición y en calidad de tal, ha apoyado activamente acciones y políticas que menoscaban la integridad, soberanía e independencia de Ucrania, y ha contribuido a aumentar la desestabilización de Ucrania.	16.2.2015

**DECISIÓN (UE) 2015/433 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**  
**de 17 de diciembre de 2014**  
**sobre el establecimiento de un Comité deontológico y su reglamento interno (BCE/2014/59)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vista la Decisión BCE/2004/2, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo <sup>(1)</sup>, en particular el artículo 9 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el establecimiento del Comité deontológico del Banco Central Europeo (en adelante, «el Comité deontológico»), el Consejo de Gobierno busca reforzar las normas deontológicas en vigor y mejorar el gobierno corporativo del Banco Central Europeo (BCE), del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), del Eurosistema y del Mecanismo Único de Supervisión (MUS).
- (2) En los últimos años ha aumentado la conciencia ciudadana en lo relativo al gobierno corporativo y a las normas deontológicas. Con la creación del MUS, las cuestiones de gobierno corporativo han adquirido mayor relieve para el BCE, a quien una mayor conciencia y escrutinio públicos exigen, a fin de salvaguardar su integridad y evitar riesgos para su reputación, dotarse de normas deontológicas actualizadas y cumplirlas rigurosamente.
- (3) Las normas deontológicas de los miembros de los órganos que participan en los procesos de toma de decisiones del BCE (en adelante, «los destinatarios») deben basarse en los mismos principios aplicables a los empleados del BCE y guardar proporción con las responsabilidades respectivas de sus destinatarios. Por tanto, las diversas normas que componen el régimen deontológico del BCE, esto es, el Código de conducta de los miembros del Consejo de Gobierno <sup>(2)</sup>, el Código suplementario de criterios éticos aplicables a los miembros del Comité Ejecutivo <sup>(3)</sup>, el Código de conducta de los miembros del Consejo de Supervisión, y el Reglamento del personal del BCE, deben interpretarse de manera coherente.
- (4) Las normas deontológicas necesitan apoyarse en mecanismos y procedimientos de vigilancia y presentación de informes que funcionen adecuadamente para que su aplicación, en la que el Comité deontológico desempeñará una función esencial, sea correcta y coherente.
- (5) A fin de garantizar la interacción efectiva entre las vertientes de las normas deontológicas relacionadas principalmente, de un lado, con la aplicación operativa, y, del otro, con cuestiones institucionales y estructurales, al menos uno de los miembros del Comité de auditoría del BCE (en adelante, «el Comité de auditoría») debe ser también miembro del Comité deontológico.
- (6) Debe formar parte del Comité deontológico un miembro externo del Comité de auditoría. Los miembros externos del Comité de auditoría se eligen de entre funcionarios superiores con experiencia en banca central.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

**Creación y composición**

1. Por la presente Decisión se crea el Comité deontológico.
2. El Comité deontológico estará formado por tres miembros externos, al menos uno de los cuales será miembro externo del Comité de auditoría.
3. Los miembros del Comité deontológico serán personas de excelente reputación de los Estados miembros, cuya independencia esté fuera de duda y que comprendan perfectamente los objetivos, funciones y gobierno del BCE, del SEBC, del Eurosistema y del MUS. No podrán ser miembros del personal del BCE ni de los órganos que participan en los procesos de toma de decisiones del BCE, de los bancos centrales nacionales o de las autoridades nacionales competentes conforme se definen en el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 80 de 18.3.2004, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO C 123 de 24.5.2002, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO C 104 de 23.4.2010, p. 8.

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

*Artículo 2***Nombramiento de los miembros**

1. El Consejo de Gobierno nombrará a los miembros del Comité deontológico.
2. El Comité deontológico nombrará a su presidente.
3. El mandato de los miembros del Comité deontológico será por tres años y podrá renovarse una sola vez. Los mandatos de los miembros del Comité deontológico que sean también miembros del Comité de auditoría expirarán si los miembros del Comité deontológico dejan de serlo del Comité de auditoría.
4. Los miembros del Comité deontológico observarán el máximo nivel de conducta ética, deben actuar con rectitud, independencia, imparcialidad y discreción y sin atender a su propio interés, y deben evitar toda situación que pueda dar lugar a un conflicto personal de intereses y ser conscientes de la importancia de su cargo. Los miembros del Comité deontológico se abstendrán de participar en las deliberaciones en casos que puedan dar lugar, o se perciba que pueden dar lugar, a un conflicto personal de intereses. Además, estarán sujetos a la obligación de secreto profesional establecida en el artículo 37 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo incluso después de haber cesado en su cargo.
5. Los miembros del Comité deontológico tendrán derecho a percibir una remuneración que consistirá en unos honorarios anuales más un salario por hora de trabajo efectivo. La remuneración la fijará el Consejo de Gobierno.

*Artículo 3***Funcionamiento**

1. El Comité deontológico decidirá las fechas de sus reuniones a propuesta de su presidente, el cual podrá también convocar las reuniones del Comité deontológico cuando lo considere necesario.
2. A petición de cualquiera de sus miembros y de acuerdo con el presidente, las reuniones también podrán celebrarse por teleconferencia, y las deliberaciones podrán tener lugar por el procedimiento escrito.
3. Los miembros del Comité deontológico deben asistir personalmente a todas las reuniones. Asistirán a las reuniones solo los miembros y el secretario. No obstante, el Comité deontológico podrá invitar a asistir a otras personas si lo considera procedente.
4. El Comité Ejecutivo encargará a un miembro del personal el desempeño de la función de secretario del Comité deontológico.
5. El Comité deontológico tendrá acceso a los directivos y al personal, así como a los documentos y la información que precise para desempeñar sus funciones.

*Artículo 4***Funciones**

1. Donde expresamente se establezca en los actos jurídicos que adopte el BCE o en las normas deontológicas que adopten los órganos que participan en sus procesos de toma de decisiones, el Comité deontológico proporcionará asesoramiento en cuestiones deontológicas en respuesta a solicitudes concretas.
2. El Comité deontológico asumirá las funciones asignadas al Asesor en cuestiones deontológicas nombrado conforme al Código de conducta de los miembros del Consejo de Gobierno y las funciones asignadas al Responsable de asuntos éticos del BCE conforme al Código suplementario de criterios éticos aplicables a los miembros del Comité Ejecutivo.
3. A fin de asistir al Comité de auditoría a efectuar su evaluación de la adecuación general del régimen de cumplimiento del BCE, del SEBC, del Eurosistema y del MUS, y de la eficacia de los procesos de vigilancia de dicho cumplimiento, el Comité deontológico informará al Comité de auditoría del asesoramiento proporcionado y de la medida en que este se haya puesto en práctica.
4. El Comité deontológico presentará al Consejo de Gobierno un informe anual sobre su labor. Asimismo, el Comité deontológico presentará informes al Consejo de Gobierno siempre que dicho comité lo considere procedente o se le exija rendir cuentas.
5. Además de las funciones establecidas en el presente artículo, el Comité deontológico podrá llevar a cabo otras actividades relacionadas con su mandato a solicitud del Consejo de Gobierno.

*Artículo 5***Información acerca de la puesta en práctica del asesoramiento recibido**

Los destinatarios del asesoramiento del Comité deontológico informarán a este acerca de la puesta en práctica de dicho asesoramiento.

*Artículo 6***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 17 de diciembre de 2014.

*El presidente del BCE*

Mario DRAGHI

---

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Acta de corrección de errores del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, firmado en Bruselas el 24 de julio de 2007**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 251 de 26. septiembre de 2007)

La presente corrección de errores ha sido efectuada mediante el Acta de corrección de errores firmada en Bruselas el 18 de diciembre de 2014, siendo depositario el Consejo.

1. a) En la página 12, en el anexo III, en el cuadro «I. Compromisos horizontales», rúbrica:

*donde dice:*

«I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA»			

*debe decir:*

«Modos de suministro:

- 1) Suministro transfronterizo
- 2) Consumo en el extranjero
- 3) Presencia comercial
- 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<b>I. COMPROMISOS HORIZONTALES</b>			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA».			

b) En las páginas 13-25, en el anexo III, en el cuadro «I. Compromisos horizontales», rúbrica:

*donde dice:* [sin texto] (\*)

*debe decir:*

«Modos de suministro:

- 1) Suministro transfronterizo
- 2) Consumo en el extranjero
- 3) Presencia comercial
- 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales».
--------------------	---------------------------------------	--------------------------------	---------------------------

(\*) La rúbrica no figura en la versión firmada del Segundo Protocolo Adicional, aunque figura, por seguir el estilo de la Oficina de Publicaciones, en la versión publicada (DO L 251 de 26.9.2007, pp. 13-25).

2. a) En la página 26, en el anexo III, en el cuadro «II. Compromisos relativos a sectores específicos», rúbrica:

donde dice:

«II. COMPROMISOS RELATIVOS A SECTORES ESPECÍFICOS»
--

debe decir:

«Modos de suministro:

- 1) Suministro transfronterizo
- 2) Consumo en el extranjero
- 3) Presencia comercial
- 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
--------------------	---------------------------------------	--------------------------------	-------------------------

**II. COMPROMISOS RELATIVOS A SECTORES ESPECÍFICOS.**

- b) En las páginas 27-111, en el anexo III, en el cuadro «II. Compromisos relativos a sectores específicos», rúbrica:

donde dice: [sin texto] (\*)

debe decir:

«Modos de suministro:

- 1) Suministro transfronterizo
- 2) Consumo en el extranjero
- 3) Presencia comercial
- 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales.
--------------------	---------------------------------------	--------------------------------	--------------------------

3. a) En la página 115, en el anexo IV, en el cuadro «I. Compromisos horizontales», rúbrica:

donde dice:

«I. COMPROMISOS HORIZONTALES
------------------------------

TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA»			
---	--	--	--

debe decir:

«Modos de suministro:

- 1) Suministro transfronterizo
- 2) Consumo en el extranjero
- 3) Presencia comercial
- 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
--------------------	---------------------------------------	--------------------------------	-------------------------

**I. COMPROMISOS HORIZONTALES**

TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA».			
--	--	--	--

(\*) La rúbrica no figura en la versión firmada del Segundo Protocolo Adicional, aunque figura, por seguir el estilo de la Oficina de Publicaciones, en la versión publicada (DO L 251 de 26.9.2007, pp. 27-111).



b) En las páginas 116-125, en el anexo IV, en el cuadro «I. Compromisos horizontales», rúbrica:

*donde dice:* [sin texto] (\*)

*debe decir:*

«Modos de suministro:

- 1) Suministro transfronterizo
- 2) Consumo en el extranjero
- 3) Presencia comercial
- 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales.
--------------------	---------------------------------------	--------------------------------	--------------------------

4. a) En la página 126, en el anexo IV, en el cuadro «II.1. Servicios financieros — Compromisos específicos (Primera parte) (1)», rúbrica:

*donde dice:*

«II. SERVICIOS FINANCIEROS — COMPROMISOS ESPECÍFICOS (Primera parte) (1) (\*\*)»

*debe decir:*

«Modos de suministro:

- 1) Suministro transfronterizo
- 2) Consumo en el extranjero
- 3) Presencia comercial
- 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
--------------------	---------------------------------------	--------------------------------	-------------------------

II.1. SERVICIOS FINANCIEROS — COMPROMISOS ESPECÍFICOS (Primera parte) (1)».

b) En las páginas 127-142, en el anexo IV, en el cuadro «II.1. Servicios financieros — Compromisos específicos (Primera parte)», rúbrica:

*donde dice:* [sin texto] (\*\*\*) (\*\*\*)

*debe decir:*

«Modos de suministro:

- 1) Suministro transfronterizo
- 2) Consumo en el extranjero
- 3) Presencia comercial
- 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales.
--------------------	---------------------------------------	--------------------------------	--------------------------

(\*) La rúbrica no figura en la versión firmada del Segundo Protocolo Adicional, aunque figura, por seguir el estilo de la Oficina de Publicaciones, en la versión publicada (DO L 251 de 26.9.2007, pp. 116-125).

(\*\*) Error en la versión firmada del Segundo Protocolo Adicional, *donde dice:* "II.", *debe decir:* "II.1."

Error en la versión publicada en el DO L 251 de 26.9.2007, p. 126, *donde dice:* "I.", *debe decir:* "II.1."

(\*\*\*) La rúbrica no figura en la versión firmada del Segundo Protocolo Adicional, aunque figura, por seguir el estilo de la Oficina de Publicaciones, en la versión publicada (DO L 251 de 26.9.2007, pp. 127-142).

(\*\*\*\*) Error en la versión publicada, *donde dice:* «I.», *debe decir:* «II.1.» (DO L 251 de 26.9.2007, p. 127-142).

5. a) En la página 143, en el anexo IV, en el cuadro «II.2. Servicios financieros — Compromisos específicos (Segunda parte)», rúbrica:

*donde dice:*

«II.2. <b>SERVICIOS FINANCIEROS — COMPROMISOS ESPECÍFICOS (Segunda parte)</b> »
---

*debe decir:*

«Modos de suministro:

- 1) Suministro transfronterizo
- 2) Consumo en el extranjero
- 3) Presencia comercial
- 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
--------------------	---------------------------------------	--------------------------------	-------------------------

II.2. **SERVICIOS FINANCIEROS — COMPROMISOS ESPECÍFICOS (Segunda parte)**».

- b) En las páginas 144-155, en el anexo IV, en el Cuadro «II.2. Servicios financieros — Compromisos específicos (Segunda parte)», rúbrica:

*donde dice:* [sin texto] (\*)

*debe decir:*

«Modos de suministro:

- 1) Suministro transfronterizo
- 2) Consumo en el extranjero
- 3) Presencia comercial
- 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales.
--------------------	---------------------------------------	--------------------------------	--------------------------

(\*) La rúbrica no figura en la versión firmada del Segundo Protocolo Adicional, aunque figura, por seguir el estilo de la Oficina de Publicaciones, en la versión publicada (DO L 251 de 26.9.2007, pp. 144-155).

**Corrección de errores de la Decisión 2010/183/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, que modifica la Decisión 2009/459/CE por la que se concede ayuda financiera comunitaria a medio plazo a Rumanía**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 83 de 30 de marzo de 2010)

En el sumario del ejemplar:

*donde dice:* «2010/183/UE

Decisión del Consejo, de 16 de marzo de 2010, que modifica la Decisión 2009/459/CE por la que se concede ayuda financiera comunitaria a medio plazo a Rumanía»,

*debe decir:* «2010/183/UE

Decisión del Consejo, de 16 de febrero de 2010, que modifica la Decisión 2009/459/CE por la que se concede ayuda financiera comunitaria a medio plazo a Rumanía.»

En la página 19, en el título:

*donde dice:*

«DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 16 de marzo de 2010

que modifica la Decisión 2009/459/CE por la que se concede ayuda financiera comunitaria a medio plazo a Rumanía  
(2010/183/UE)»,

*debe decir:*

«DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 16 de febrero de 2010

que modifica la Decisión 2009/459/CE por la que se concede ayuda financiera comunitaria a medio plazo a Rumanía  
(2010/183/UE)».

En la página 19, en la fórmula final:

*donde dice:* «Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2010.»,

*debe decir:* «Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2010.».

---









ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**